



FACULTAD DE DERECHO - ICADE

**ANÁLISIS Y COMPARACIÓN DE LOS
REGÍMENES ECONÓMICOS MATRIMONIALES
EN ESPAÑA Y LA EVOLUCIÓN DE LA
SOCIEDAD DESDE LA PUBLICACIÓN DEL
CÓDIGO CIVIL**

Autor: Laura Puyol Aliaga

5º E3 - C

Derecho de Familia (Derecho Civil)

Tutor: Blanca Gómez Bengoechea

Madrid
Marzo 2017



Laura
Puyol
Aliaga

**ANÁLISIS Y COMPARACIÓN DE LOS RÉGIMENES
ECONÓMICOS MATRIMONIALES EN ESPAÑA Y LA
EVOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD DESDE LA PUBLICACIÓN
DEL CÓDIGO CIVIL**

ÍNDICE

<u>Resumen</u>	1
Palabras Clave.....	1
<u>Abstract</u>	1
<i>Key Words</i>	1
<u>1. INTRODUCCIÓN</u>	2
<u>2. SISTEMA JURÍDICO APLICABLE EN ESPAÑA</u>	5
2.1. Conceptos generales	5
2.2. Regímenes económicos matrimoniales vigentes en España	7
2.2.1. La sociedad de gananciales.....	8
2.2.2. La separación de bienes	11
2.2.3. El régimen de participación en las ganancias.....	13
<u>3. LA SOCIEDAD DE GANANCIALES COMO RÉGIMEN SUPLETORIO</u>	16
3.1. Origen histórico	16
3.2. Motivos del legislador de 1889 para dicha regulación	20
3.3. El principio de mutabilidad	22
3.4. Excepciones: Derechos Autonómicos	25
<u>4. CUESTIONAMIENTO DEL RÉGIMEN ACTUAL</u>	33
4.1. Causas que hacen necesaria su revisión	33
4.1.1. Evolución y cambios de la sociedad española.....	33
4.1.2. Comparativa con otros países occidentales.....	36
4.2. Propuestas de cambio	37
4.2.1. ¿Debe seguir siendo el régimen de gananciales el supletorio?.....	37
4.2.2. La separación de bienes como posible régimen supletorio.....	39
<u>5. CONCLUSIONES</u>	43
<u>6. BIBLIOGRAFÍA</u>	45
<u>7. ANEXOS</u>	52

Resumen:

La concepción de la familia y el matrimonio en el mundo actual no es la misma que la que valoró el legislador de 1889 cuando escribió el Código Civil y las reglas que siguen siendo aplicables, tras varias reformas, hoy en día. La sociedad ha evolucionado y se han producido múltiples cambios que nos hacen plantearnos si el régimen económico patrimonial supletorio al que multitud de matrimonios se acogen, no haciendo uso de la posibilidad de pactar un régimen alternativo, es el más adecuado para las parejas que deciden unirse en matrimonio. Este trabajo se centra en hacer un estudio de la historia del régimen de gananciales para tratar de entender los motivos que llevaron a su regulación, y si tendría sentido llevar a cabo una reforma que modificara su carácter de supletoriedad de primer grado. El análisis de los regímenes forales, de las posibilidades de mutabilidad del régimen que queremos que aplique y de la evolución de la sociedad española desde la promulgación del Código Civil nos ayudarán a tener una visión más completa sobre el tema que estamos tratando. Consideramos que el principio de igualdad que la Constitución de 1978 trata de defender consideramos que se ve más protegido si el régimen supletorio es el de separación de bienes, por lo que esta será la principal cuestión a tratar en nuestro trabajo.

Palabras clave: Matrimonio, Código Civil, Régimen Económico Patrimonial, Sociedad de Gananciales, Separación de Bienes, Capitulaciones Matrimoniales.

Abstract:

The current concept of family and marriage has changed since the law maker wrote the Spanish Civil Code in 1889, a law that is still applicable today, after many reforms. Society is different in many ways, which makes us wonder whether the applicable law which governs the field of matrimonial property absent an alternative agreement is the most suitable for nowadays' couples.

This work focuses on studying the history of the limited community of property, in order to try to understand the reasons that led to its regulation, and to ascertain if it would make sense to carry out a reform that modified its enactment as the default method. The analysis of some specific regional laws within Spain, the possibilities of establishing a different regime to govern the marriage and the evolution of the Spanish society since the Civil Code was enacted will help us visualize the analyzed topic more completely. We think that the principle of equality that the Spanish Constitution of 1978 defends is more protected if the default system is the system of separate property, which will be our main point of discussion in this work.

Key Words: *Marriage, Civil Code, Matrimonial Property Law, Limited Community of Property, System of Separate Property, Pre- and Post-Nuptial Agreements.*

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo aborda un tema de gran actualidad y que ha estado presente en la vida de la sociedad española desde hace muchos años: cómo se rige la parte patrimonial del matrimonio, es decir, cómo funcionan los regímenes económicos matrimoniales en nuestro país. En sí, el matrimonio consiste en la unión de dos personas para realizar un fin común, eso sí, este fin común es extra patrimonial, pero que sin duda conlleva una proyección material futura. Es por esto que el Código Civil debe regular cómo debe funcionar el soporte económico que surge con el matrimonio mediante los regímenes económico matrimoniales y dar solución a conflictos en caso de divorcios o separaciones de los cónyuges o la falta de acuerdo del régimen a seguir en el momento de contraer el matrimonio.

El principal objetivo al que vamos a hacer frente es llevar a cabo un estudio del funcionamiento de los mismos, y tratar de buscar las razones que llevaron al legislador del Código Civil vigente en nuestros días a regular como régimen supletorio el sistema de gananciales. La realidad social en España ha ido evolucionando, en especial a partir del último cuarto del siglo XX y, por supuesto, esta evolución debe tener repercusiones en la ley aplicable. Las cuestiones que queremos responder son, principalmente, dos: la primera, es el planteamiento de si a día de hoy tiene sentido que el sistema de gananciales sea el supletorio (atendiendo a las necesidades del mundo actual) y la segunda, versará sobre el sentido que tendría el establecer el régimen de separación de bienes como el régimen patrimonial del matrimonio de carácter supletorio.

El tema abordado se circunscribirá a España, al espacio geográfico de la Península Ibérica, como territorio donde es aplicable la legislación civil referente al matrimonio. Por su parte, el período temporal de estudio abarcará desde finales del siglo XIX, tomando como punto de partida la promulgación del Código Civil en 1889, hasta nuestros días. Se hará una referencia a la historia del régimen de gananciales para contextualizar la explicación posterior.

La elección de este tema se debe a una inquietud personal tras haber observado en mi vida diaria como cada vez más matrimonios se rompen, como la mayoría de nuestros padres estaban casados en gananciales pero la gente que está contrayendo matrimonio hoy en día prefiere otorgar capitulaciones matrimoniales y regirse por el régimen de

separación de bienes y como es una realidad que la situación de la sociedad española es otra completamente diferente a la del siglo pasado. Los valores de la familia han cambiado, los ritmos de vida son distintos, la edad para casarse y tener hijos se ha retrasado notablemente, la mujer se ha incorporado al trabajo y su papel en el hogar es completamente diferente, se han legalizado los matrimonios homosexuales, etc. por todo esto, consideramos que los cambios que se han ido sucediendo son lo bastante relevantes como para llegar a plantearnos si la legislación vigente está lo suficientemente actualizada o si debería el legislador civil plantear realizar algún tipo de modificación.

La metodología a llevar a cabo se basará en una revisión de la literatura, tanto de artículos académicos como de manuales de Derecho Civil, además del apoyo de la legislación vigente en España (principalmente, recurso al Código Civil y a algunas leyes forales). Las fuentes se han obtenido de la biblioteca de la Universidad Pontificia de Comillas, de la biblioteca online EBSCO a través de la plataforma online de la Universidad Pontificia de Comillas, Google Scholar y Dialnet, así como de revistas de carácter académico. Además, se atenderá a los datos proporcionados por la Dirección General de Registros y Notariado, el Consejo General del Notariado, el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) y el Instituto Nacional de Estadística (INE) para justificar nuestra argumentación. También se realizará una revisión de la prensa de estos últimos años para dar cuenta de los cambios en la sociedad que han sido objeto de noticia y que pueden ayudarnos a fundamentar nuestra exposición.

Por último, y con respecto a la estructura del trabajo, trataremos de exponer las ideas lo más claramente posible en las siguientes páginas. El trabajo constará de cinco capítulos, conformando estos párrafos la introducción, donde se exponen los objetivos principales, justificación de la elección del tema, metodología y estructura.

El segundo capítulo dará una explicación detallada del sistema jurídico aplicable en España a día de hoy, explicando, en primer lugar, algunos conceptos generales mediante una introducción y, posteriormente, los regímenes económicos matrimoniales vigentes, convencionales y legales.

El capítulo tercero analiza la supletoriedad de la sociedad de gananciales, desde su origen histórico hasta su legislación y establecimiento definitivo como régimen supletorio en el Código Civil de 1889. Se dedicará un apartado al principio de

mutabilidad, que permite modificar el régimen aplicable a un matrimonio, y se analizarán las excepciones que encontramos en nuestro país con respecto a algunos Derechos Autonómicos (regímenes forales y especiales).

El siguiente capítulo recoge las causas por las que consideramos necesario la revisión del sistema actual, basados nuestros argumentos en la evolución de la sociedad española y en la comparativa con algunos países cuya regulación tiene notas diferentes a la nuestra. Proponemos, además, un modelo diferente, planteando la posibilidad de establecimiento de la separación de bienes como régimen supletorio en nuestro país.

Para finalizar, el capítulo quinto recoge las principales conclusiones extraídas tras el análisis detallado del tema y la revisión cuidadosa de la literatura, junto con los aprendizajes y notas finales destacables.

2. SISTEMA JURÍDICO APLICABLE EN ESPAÑA

2.1. Conceptos generales

Por “régimen económico matrimonial” o “régimen patrimonial del matrimonio” entendemos el conjunto de derechos patrimoniales que los cónyuges tienen entre sí¹. De forma más detallada podemos decir que es “*el conjunto de reglas que fijan las relaciones pecuniarias de los esposos durante el matrimonio, los derechos de los terceros que contraten con ellos o que, por una u otra causa, lleguen a ser sus acreedores y, finalmente, los derechos respectivos de cada esposo el día que llegue a disolverse el matrimonio*”². Esta figura existe debido a que la comunidad de vida surge en el momento en que los cónyuges se unen mediante el matrimonio.

En España, el régimen económico matrimonial se encuentra regulado en los artículos 1.315 a 1.444 del Código Civil (que fue promulgado en 1889). Estos artículos están distribuidos en seis capítulos, conformando el título III del libro IV de nuestro Código Civil (en adelante CC).

Durante todo el siglo XIX, se sucedieron varios intentos de codificación y la regulación de los regímenes económicos matrimoniales siempre dio lugar a diversidad de opiniones de los autores debido a la existencia de distintas influencias y a una constante lucha por el poder entre el Estado y la Iglesia acerca del matrimonio como institución³. En los años 1813, 1814 y 1820 fueron nombradas varias Comisiones encargadas de escribir el Código Civil. Pero, durante este proceso de codificación, debemos destacar dos proyectos primordialmente: el que tuvo lugar en 1836 y, más importante aún, el proyecto de García Goyena de 1851, en el cual se estableció que el régimen económico matrimonial es una verdadera sociedad legal. El proyecto de García Goyena estaba muy influido por el Derecho Civil francés⁴ y por las normas de la Iglesia Católica para los bautizados, por lo que, en varios artículos, se hacía mención a ella. Por ejemplo, el artículo 48 establecía que “*el matrimonio ha de celebrarse según disponen los cánones de la*

¹ GÓMEZ CAMPELO, E.: *Los regímenes económicos matrimoniales en Europa y su armonización*, Madrid, 2008, P. 63.

² COLIN, A. y CAPITANT, H.: *Curso elemental de derecho civil*, Madrid, 1926, P. 3.

³ ALARCÓN PALACIO, Y.: *Régimen económico del matrimonio español desde la codificación hasta la reforma de 1981*, Barranquilla, 2001, P. 82.

⁴ COLOMER, A.: *Droit Civil. Regimen matrimoniaux*, París, 1998, P. 10.

Iglesia católica admitidos en España” o el 89, que decía que “el matrimonio válido no se disuelve sino por muerte de uno de los cónyuges y según las leyes de la Iglesia”⁵.

Fueron varios los autores que no estaban de acuerdo con lo que proponía el Proyecto de 1851 acerca de la exclusión o modificación de la sociedad legal de gananciales. La principal novedad (análoga al Código civil de Francia) se recogía en el artículo 1308, que establecía lo siguiente: *“los esposos podrán pactar que no habrá entre ellos sociedad legal; solamente cuando se casen sin expresar las reglas por las que han de gobernarse sus bienes, se observarán las que el texto legal preceptúa”*. Autores como Benito Gutiérrez u Ortiz de Zárate mostraban su disconformidad con esta cuestión en varias obras, alegando que el sistema legal debería ser obligatorio, y que la posibilidad de otorgar pactos contrarios a lo establecido en la ley daría aspecto de sociedad mercantil a la sociedad legal del matrimonio⁶.

Fue después, entre 1870 y 1875 cuando se estableció en España por primera vez el matrimonio civil de carácter obligatorio, aunque muchos católicos seguían obedeciendo la doctrina que imponía la Iglesia. En el Código Civil de 1889 (vigente en la actualidad tras numerosas modificaciones) se reconocieron finalmente ambas formas de matrimonio: el canónico y el civil⁷ (artículo 42 CC 1889: *“La ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos los que profesen la religión católica; y el civil que se celebrará en la forma que determina este Código”*⁸).

Durante los años que se sucedieron tras la promulgación definitiva del Código Civil, se dieron distintas interpretaciones acerca de cómo debía de ser regulado el matrimonio canónico o civil, cómo debía ser demostrado que uno de los contrayentes, o ambos, estaban bautizados y profesaban la religión o no y, por tanto, cómo afectaba esto a la forma de regular el carácter patrimonial de la institución del matrimonio.

Se dieron dos grandes innovaciones en la regulación originaria del sistema económico del matrimonio establecido por el Código Civil, ambas tendentes a equiparar

⁵ MIQUEL GONZÁLEZ, J.M.: *Sistema matrimonial español*, Madrid, 2001, P.139.

⁶ GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B.: *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho civil español*, Madrid, 1862, Pp. 463-464 y ORTIZ DE ZÁRATE, R.: *Observaciones al proyecto de código civil*, Burgos, 1852, Pp. 158 y 283.

⁷ MIQUEL GONZÁLEZ, J.M.: *Op. Cit.*, P. 140.

⁸ MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, J.: *La exigencia del matrimonio canónico en nuestra legislación civil*, 1954, P. 150.

la posición de desigualdad del marido y la mujer. La primera, fue con la ley de 24 de abril de 1958, con la que se otorga mayor participación a la mujer en la gestión y disposición de los bienes comunes, pero conservando la autoridad del hombre aún. Pero, no fue hasta la reforma hecha por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, cuando se estableció, en el régimen de finales del siglo XIX, la plena igualdad de marido y mujer, dando una nueva redacción de la mayoría de los preceptos relativos al tema de Derecho de Familia que abordamos en este trabajo⁹. Esta reforma estuvo motivada por la incidencia de los principios constitucionales que entraron en vigor en 1978 con la promulgación de la Constitución española¹⁰. Con ella, se logra la igualdad jurídica entre ambos cónyuges para gestionar la sociedad de gananciales (imperan los principios de igualdad y autonomía). También se reafirma el carácter supletorio de este régimen en caso de que no haya pacto previo (en capitulaciones matrimoniales). Se establece, respecto a la materia de responsabilidad, la afección directa de los bienes de carácter ganancial por las obligaciones contraídas por ambos esposos conjuntamente, o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro¹¹.

Como podemos comprobar, durante el proceso de codificación se sucedieron varias fases y multitud de autores se pronunciaron al respecto. Incluso una vez redactado el Código Civil definitivo en 1889, han sido varias las modificaciones que han llevado finalmente al Código Civil que hoy en día es aplicable en la mayoría de territorios de España. Los regímenes forales serán tratados más adelante, pues debemos saber que los sistemas económicos matrimoniales en nuestro país no están regulados de igual forma en todo el territorio nacional.

2.2. Regímenes económicos matrimoniales vigentes en España

En nuestro país, existen dos opciones para regular el régimen económico que va a regir en un matrimonio: la forma convencional, mediante pacto, o acogiéndose a uno de los sistemas legales: gananciales, separación de bienes o participación. Son los cónyuges los que, de forma pasiva o activa, eligen el régimen que quieren que regule su matrimonio.

⁹ SERRANO ALONSO, E.: *Manual de Derecho de Familia*, Madrid, 2000, P. 223.

¹⁰ COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, M.J.: *Comunidad de gananciales y capitulaciones matrimoniales en la codificación civil española*, 1999, Pp. 403.

¹¹ Artículo 1.367 CC.

La forma activa se identificaría con el régimen convencional, que se origina por acuerdos establecidos entre las partes para establecer un régimen distinto al legal (en el que actúa por defecto la sociedad de gananciales). Estos acuerdos son conocidos como capitulaciones matrimoniales y están regulados en los artículos 1.315 a 1.317 y del 1.325 a 1.335 del Código Civil.

Las capitulaciones matrimoniales son, por tanto, el contrato que se puede hacer por los cónyuges libremente, tanto antes, como una vez celebrado el matrimonio, para fijar las normas que van a regir los aspectos patrimoniales del matrimonio, siempre respetando los límites del Código Civil. Pueden optar por uno de los regímenes legales nombrados anteriormente y que explicaremos a continuación, elegir uno de ellos e introducir las variaciones que consideren, elegir un régimen extranjero o foral (aunque no esté contemplado en nuestras leyes) o crear ellos mismos el régimen que mejor se adapte a sus necesidades (siempre respetando los límites de la ley, como ya hemos dicho)¹².

Estos contratos se pueden estipular, tanto para establecer el régimen que regulará el aspecto económico del matrimonio que se va a celebrar próximamente, como para modificarlo, sustituirlo por otro o para tratar otro tipo de cuestiones (aunque no sean económicas) una vez ya celebrada la unión¹³.

Deberán hacerse en escritura pública para que sean válidas e inscribirse en el Registro Civil junto a la inscripción del matrimonio, de cara a tener eficacia frente a terceros. Además, aquellas capitulaciones que sean prenupciales, tendrán validez sólo en los casos en los que el matrimonio se celebre en el plazo de un año desde su otorgamiento.

2.2.1. La sociedad de gananciales

La sociedad de gananciales se encuentra regulada en el Código Civil, capítulo IV, Título III del libro IV, y comprende los artículos 1.344 a 1.410. Se trata del régimen legal supletorio de primer grado para aquellos matrimonios sujetos al Derecho común y este carácter se encuentra establecido en el artículo 1.316 del Código Civil, que dicta lo siguiente: *“A falta de capitulaciones o cuando éstas sean ineficaces, el régimen será el de la sociedad de gananciales”*. Se excluyen aquellas comunidades autónomas en las que rige su propia legislación foral y que trataremos más adelante; aunque, debemos recordar

¹² SERRANO ALONSO, E.: *Op. Cit.*, P. 207.

¹³ SERRANO ALONSO, E.: *Ibidem.* y Artículos 1.315 y 1.325 CC.

que la ley personal común de los que van a contraer matrimonio es el punto de conexión que determina el régimen aplicable¹⁴.

Serrano Alonso da en su manual la siguiente definición de la sociedad de gananciales: se trata de “*el sistema económico matrimonial que implica una comunidad de adquisiciones onerosas y que se origina, o por la voluntad de los particulares manifestada en capitulaciones, o por la ley en defecto de aquéllas, y que determina que a su disolución se hagan comunes y divisibles por la mitad las ganancias y beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio*”¹⁵.

La sociedad comenzará en el momento de la celebración del matrimonio o pactándose posteriormente en capitulaciones, nunca antes¹⁶. Tendrá una duración indeterminada, mientras no se produzcan las causas de disolución del artículo 1.392¹⁷, y un cónyuge por su cuenta no podría dejarla sin efecto; deberá ser de mutuo acuerdo la sustitución por otro de los regímenes económicos posibles en España o que se de alguna de las causas de disolución.

Con respecto a los efectos jurídicos y patrimoniales del régimen de gananciales debemos decir que la sociedad de gananciales consiste en la formación de un patrimonio conjunto, pero del cual cabe diferenciar un ámbito privativo de cada cónyuge. Dicha sociedad tiene, por un lado, una parte activa (formada por bienes tanto privativos como gananciales) y un pasivo (conformado por las deudas y gastos).

El artículo 1.346 CC identifica cuáles son los bienes privativos de cada cónyuge, y el 1.347 CC cuáles se considerarían gananciales. Estos últimos estarían conformados por los siguientes: los derivados de la actividad laboral, industrial o profesional; los frutos, rentas o intereses que produzcan ambos bienes privativos y gananciales; los adquiridos a título oneroso gracias al caudal común (ya sean para uso privativo de uno de los esposos o no); las entidades sociales fundadas en el tiempo de vigencia de la sociedad (con los

¹⁴ GÓMEZ GÁLLIGO, J.: *Regímenes económico-matrimoniales y sucesiones*, Capítulo 1, Navarra, 2008, P. 26.

¹⁵ SERRANO ALONSO, E.: *Op. Cit.*, P. 226.

¹⁶ Artículo 1.345 CC.

¹⁷ Artículo 1.392 CC: “*La sociedad de gananciales concluirá de pleno derecho:*

1.º Cuando se disuelva el matrimonio.

2.º Cuando sea declarado nulo.

3.º Cuando judicialmente se decrete la separación de los cónyuges.

4.º Cuando los cónyuges convengan un régimen económico distinto en la forma prevenida en este Código”.

límites del artículo 1.354 CC de copropiedad en caso de que un cónyuge hubiera aportado bienes privativos); los bienes de los que el primer pago se hizo con dinero ganancial (artículo 1.356 CC); aquellos considerados gananciales por voluntad de los cónyuges (1.324 y 1.355 CC); los considerados gananciales por presunción legal (tendencia del legislador de considerar ganancial si no se acredita la pertenencia privativa de uno de los cónyuges) y, por último, los ingresos por el juego o causas que no obliguen a su devolución (artículo 1.351 CC).

Por su parte, los bienes privativos serían los enumerados a continuación: aquellos bienes y derechos que le pertenecieran a cada cónyuge antes de comenzar la sociedad, las donaciones y sucesiones (es decir, bienes que ha adquirido cada cónyuge a título gratuito después de celebrada la unión), los adquiridos en sustitución de bienes privativos (aplicación directa en este caso del principio de subrogación real), los adquiridos por retracto de uno de los cónyuges, aquellos inherentes a la persona y no transmisibles inter vivos, las compensaciones por daños personales sufridos por una de las partes, las ropas y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor y, por último, también se consideran privativos los instrumentos necesarios para el ejercicio de su profesión u oficio.

El pasivo de la sociedad lo recogen los artículos 1.362 a 1.374 CC y podría dividirse en dos categorías: las deudas comunes de la sociedad de gananciales y las deudas personales de cada cónyuge.

Las deudas o gastos siempre a cargo de la masa común son los siguientes: los gastos familiares que sean indispensables para sustentar la economía familiar, aquellos que se originen por la adquisición tenencia o disfrute de los bienes comunes, por la explotación de los negocios o desempeño de la profesión de cada cónyuge, por la administración ordinaria de los bienes privativos y aquellos gastos de las cantidades donadas por ambos cónyuges de mutuo acuerdo cuando no pactasen su satisfacción con los bienes privativos de cada uno¹⁸.

Nos parece de relevancia nombrar aquí los dos grandes supuestos de responsabilidad de los bienes considerados comunes: cuando las deudas son contraídas por cualquiera de los cónyuges, pero se consideran comunes y cuando es la masa

¹⁸ Artículos 1.362 y 1.363 CC.

ganancial la que, de forma subsidiaria hace frente a deudas privativas. Consideramos aquí las obligaciones que se contraen en el ejercicio de la potestad doméstica, disposición o gestión de bienes gananciales y en el ejercicio de la profesión u oficio (artículo 1.365 CC), aquellas obligaciones extracontractuales de un cónyuge por su actuación en beneficio de la comunidad conyugal (salvo que hubiera actuado con dolo o culpa grave), las obligaciones contraídas por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro (artículo 1.367 CC) y, por último, las obligaciones contraídas por uno de los cónyuges en el caso de separación de hecho para atender gastos de sostenimiento o educación de los hijos (artículo 1.368 CC)¹⁹.

Para finalizar con el tratamiento del régimen en defecto de pacto, hablaremos de los efectos de la disolución de la sociedad de gananciales. Si se ha producido de mutuo acuerdo, se produce desde el perfeccionamiento de la capitulación matrimonial correspondiente; si es debida a la muerte de uno, desde la fecha del fallecimiento; si es por una declaración de fallecimiento, desde la fecha del Auto que lo establezca; si se debe a una resolución judicial, de las causas de nulidad, separación o divorcio, desde la firmeza de dicha resolución. La disolución produce cotitularidad de los bienes comunes en régimen de copropiedad, situación que llega a su fin con la liquidación de la sociedad y posterior adjudicación a cada cónyuge de su parte²⁰.

2.2.2. La separación de bienes

Su regulación viene recogida en el Código Civil, Título III, Capítulo VI, artículos 1.435 a 1.444.

Con respecto a este punto debemos destacar la situación histórica desigual de la mujer en el matrimonio pues, cuando ésta no tenía ingresos, este régimen sólo podía sustentarse como sanción o en caso de que se dieran situaciones que no fueran normales en el matrimonio. Pero, por lo general, la mujer necesitaba al marido. Cuando toda la regulación civil se implantó en España, la mujer necesitaba de una licencia marital para obligarse en general, pero ésta se suprimió con la Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges. Es a partir

¹⁹ SERRANO ALONSO, E.: *Op. Cit.*, Pp. 244-247.

²⁰ SERRANO ALONSO, E.: *Op. Cit.*, Pp. 264-265.

de ese año cuando realmente se empieza a dar más relevancia a este régimen económico en nuestro país²¹.

El concepto de separación de bienes está recogido en el artículo 1.437 CC, que dicta lo siguiente: *“En el régimen de separación pertenecerán a cada cónyuge los bienes que tuviese en el momento inicial del mismo y, los que después adquiriera por cualquier título. Así mismo corresponderá a cada uno la administración, goce y libre disposición de tales bienes”*. Podemos decir que es un sistema que se basa en la idea de que cada uno de los cónyuges mantiene la propiedad de su patrimonio personal, y el disfrute, administración y disposición de sus bienes. Por supuesto, esto no exime de la obligación de colaborar en el levantamiento de las cargas familiares.

Este régimen existirá por tres motivos: cuando los cónyuges lo pacten en capitulaciones matrimoniales, cuando lo que pacten sea que no va a regir entre ellos gananciales (sin dar mayor explicación ni expresar otras reglas) o cuando se extinga la sociedad de gananciales o el régimen de participación, constante el matrimonio (salvo que pacten otra cosa)²².

Algunas de las ventajas que la doctrina defiende acerca de este régimen son: que considera que es el régimen que más respeta la independencia entre los cónyuges y más propugna su igualdad y, a su vez, que facilita indudablemente la liquidación del régimen en casos de nulidad, separación o divorcio pues, desde el primer momento, no hay confusión de patrimonios²³.

El inconveniente principal es para los terceros que contratan con uno de los cónyuges, ya que el otro no responderá de sus deudas, por la independencia de patrimonios. Es por ello que, en la reforma de 1981, se introdujo el artículo 1.442 CC, que dice lo siguiente: *“Declarado un cónyuge en quiebra o concurso, se presumirá, salvo prueba en contrario, en beneficio de los acreedores, que fueron en su mitad, donados por él los bienes adquiridos a título oneroso por el otro durante el año anterior a la declaración o en el periodo a que alcance la retroacción de la quiebra. Esta presunción no regirá si los cónyuges están separados judicialmente o de hecho”*. Se trata de una

²¹ SERRANO ALONSO, E.: *Op. Cit.*, P. 301.

²² Artículo 1.435 CC.

²³ SERRANO ALONSO, E.: *Op. Cit.*, P. 303.

presunción *iuris tantum* para tratar de proteger a los acreedores de un hipotético fraude del cónyuge deudor cuyo matrimonio se rige por el sistema analizado.

El artículo 1.437 CC señala que los bienes que el cónyuge tuviese en el momento inicial de la unión, y los que después adquiriera por cualquier título serán de su propiedad. Otra regla básica es la que recoge el artículo 1.441 CC: “*Cuando no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, corresponderá a ambos por mitad*”.

Por último, en el momento de la extinción habrá de hacerse una liquidación del activo y pasivo patrimonial de cada cónyuge, se valorarán las contribuciones a los gastos comunes atrasados, aplicando los preceptos del Código Civil sobre titularidad de bienes y las presunciones para los supuestos de confusión patrimonial (que puede darse cuando la pareja ha convivido durante mucho tiempo y es difícil esclarecer quién de ellos ha aportado qué)²⁴.

2.2.3. El régimen de participación en las ganancias

Este tercer régimen legal que el Código Civil ofrece como posibilidad surgió como novedad en la reforma a la que fue sometida nuestra legislación civil en 1981. Se trata de un sistema mixto, por el que, mientras está vigente el régimen, se mantiene la total separación de bienes entre ambos cónyuges y, en el momento de extinción, se abre la posibilidad de que ambos compartan los incrementos patrimoniales producidos durante su vigencia. La definición que recoge Serrano Alonso en su manual es la siguiente: “*se trata de un régimen de tipo mixto intermedio entre la comunidad y la separación de bienes, formado por la combinación de dos elementos: uno separatista que garantiza la independencia patrimonial de los esposos durante la vigencia del régimen y el otro comunitario, que les asegura, al momento de su extinción, una participación en los beneficios respectivos obtenidos por los cónyuges durante el funcionamiento del régimen*”²⁵.

Su regulación está recogida en los artículos 1.411 a 1.434 del Código Civil y también fue objeto de debate para su instauración como régimen supletorio en lugar de los gananciales. La propuesta no siguió adelante debido a que se abogó por la tradición y

²⁴ SERRANO ALONSO, E.: *Op. Cit.*, Pp. 312-313.

²⁵ SERRANO ALONSO, E.: *Op. Cit.*, Pp. 274-274.

se pensó que imponer un régimen matrimonial nuevo podía infundir temor en la sociedad, pues se apartaba de lo que la gente estaba acostumbrada desde hacía años²⁶.

Con respecto a su funcionamiento, cabe decir que, durante el matrimonio, cada uno de los cónyuges actúa de forma independiente del otro. Los artículos 1.412 a 1.414 CC atribuyen la administración, disfrute y libre disposición a cada cónyuge, y en lo no previsto, las normas aplicables son las mismas que para el régimen de separación de bienes.

El principio que rige este sistema se basa en no crear ninguna masa común entre los patrimonios de los cónyuges. Durante la vigencia del régimen de participación no existe diferencia entre bienes privativos y gananciales, sino solamente dos masas de bienes personales que se corresponden con lo que ya pertenecía a cada uno en el momento de iniciarse el régimen y aquellos que adquieran por cualquier título. También, mediante acuerdo de los cónyuges, pueden adquirir algún bien de forma conjunta, perteneciendo éste en pro indiviso a ambos (artículo 1.314 CC)²⁷.

Por otro lado, por supuesto que los cónyuges deben contribuir con sus bienes al levantamiento de las cargas del matrimonio (artículo 1.318 CC), tienen que responder con sus bienes de actos realizados por el otro cónyuge para atender de las necesidades ordinarias de la familia (artículo 1.319 CC) y tienen limitados poderes de disposición sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia (artículo 1.320 CC).

Además, el artículo 1.416 dice lo siguiente: “*Podrá pedir un cónyuge la terminación del régimen de participación cuando la irregular administración del otro comprometa gravemente sus intereses*”. Así es como el CC trata de evitar que un cónyuge no administre sus bienes diligentemente, ya que la libertad de administración y gestión de cada uno de los esposos encuentra un límite en el derecho del otro de exigir una administración normal y regular.

Por último, con respecto a la extinción y liquidación del régimen de participación destacar que el CC dedica los artículos 1.415 a 1.434 a su explicación. Para llevarlo a cabo, será necesario declarar la extinción en primer lugar (por las causas de artículo 1.415

²⁶ SERRANO ALONSO, E.: *Ibidem*.

²⁷ SERRANO ALONSO, E.: *Op. Cit.*, P. 277.

CC)²⁸, determinar las ganancias de cada uno de los cónyuges mediante el cálculo del patrimonio inicial y final y, finalmente, calcular la participación que corresponde a cada esposo de las ganancias del otro²⁹.

²⁸ El artículo 1.415 CC se remite a los artículos 1.394 y 1.395, que disponen las causas de extinción del régimen de gananciales.

²⁹ SERRANO ALONSO, E.: *Op. Cit.*, P. 280.

3. LA SOCIEDAD DE GANANCIALES COMO RÉGIMEN SUPLETORIO

3.1. Origen histórico

Para poder entender una institución jurídica de larga vida en nuestro ordenamiento, es importante mirar atrás y profundizar en las causas de su regulación con el único fin de comprender mejor por qué actualmente el régimen económico supletorio es el de la sociedad de gananciales³⁰. El análisis histórico que vamos a realizar tiene su fundamento en la búsqueda de una explicación para la actual regulación del sistema de gananciales ya que “*si las instituciones legales que nos rigen hoy se explican y justifican, en gran parte, por sus orígenes y antecedentes, la de los gananciales entre cónyuges no tiene otra explicación que la que le da su historia*”³¹.

Cabría referirse, en primer lugar, a si el origen de la institución que nos concierne es romano o es de inspiración germánica. La mayoría de los autores del siglo XIX coinciden en que la sociedad (o como decían en aquel momento, comunidad) de gananciales no tenía su origen en el derecho romano, sino que provenía del derecho histórico de inspiración germana³². Aunque no hay una opinión clara al respecto, la idea que parece prevalecer es que no cabría remontarse al Derecho romano para encontrar el origen de la sociedad de gananciales³³, sino que sería necesario recurrir a fuentes distintas de las romanas para encontrarlo, concluyendo que “*la sociedad legal de ganancias entre marido y mujer es indudablemente de origen germánico*”³⁴. Si bien es cierto que quizás en aquel momento la situación no fuese idéntica a lo que hoy en día consideramos gananciales, podemos extraer la idea de que ya en las leyes germánicas de mayor antigüedad existe el concepto de que los esposos disfruten de un derecho colectivo en la

³⁰ MATEO SANZ, J.: *Apuntes histórico-jurídicos sobre el artículo 1409 del Código Civil*, P. 1232.

³¹ CÁRDENAS, F.: *Estudios Jurídicos*, Madrid, 1884, P. 63.

³² DE HINOJOSA Y NAVEROS, E.: *La condición civil de la mujer en el Derecho español antiguo y moderno* (discurso leído en la junta pública de 26 de mayo de 1907). Madrid, 1912.

³³ Afirma LACRUZ en *El régimen matrimonial de los Fueros de Aragón*, 1946, P.29 que “algunos autores franceses han creído encontrar el origen de la comunidad en ciertos usos galos de que habla César” (*De bello galico*, VI, 19). Traducción propia del texto: Los maridos ponen en común, de sus bienes, hecha la estimación, tanta cantidad cuanta reciben de sus mujeres a título de dote. De todo este dinero se tiene una administración común, y se conservan los frutos: aquél de ellos que sobrevive obtiene la parte de los dos con los frutos del tiempo transcurrido.

³⁴ GARCIA COYENA, F.: *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, Madrid, 1852, P.252.

economía común³⁵. Como bien dice Sánchez de Molina: “entre ellos, las mujeres participaban de las fatigas y los peligros de la guerra y eran igualmente partícipes de la conquista”³⁶ (con esta afirmación podría entenderse que la mujer participaba de las pérdidas, pero también de las ganancias), concluyendo nosotros que es una institución que bien podría extraerse de sus propias costumbres, de aquellos comportamientos que se daban en su vida diaria de forma asidua y normal y que conformaban su sistema de usos y costumbres.

En este punto, resulta interesante hacer una mención de la visión que se tenía de la mujer en los distintos pueblos, para así comprender un poco más por qué la mayoría de autores contemporáneos a la promulgación del Código Civil llegaron a la conclusión que el origen de esta institución era germánico. Antes de la predicación del cristianismo, es conocido que el pueblo germano ya consideraba que la mujer debía posicionarse en una situación de dignidad. A diferencia de los pueblos asiáticos, ya que ellos la consideraban esclava y no compañera del marido. Por su parte, en los pueblos romanos, a la mujer se la tenía como *hija de familia*, mención que se podría equiparar a esclava. Era en los pueblos de raza céltica (entre los que se incluyen los germanos), donde encumbraron a la mujer al mismo nivel que el hombre y levantaron su imagen en las familias³⁷. Es por esta dignificación de la mujer que, para algunos autores, el origen de la sociedad de gananciales también puede tener relación con la forma en que los germanos fueron influenciados por el cristianismo, ya que forma parte de la religión cristiana propugnar la mayor igualdad entre las personas, ya sean hombres o mujeres³⁸.

Y es aquí cuando debemos mencionar una idea que se contrapone a la dignificación de la mujer y por la que, por tanto, podríamos argumentar y rebatir que la sociedad de gananciales tuviera su origen en el derecho germánico. En los albores que conocemos de los inicios del pueblo germano, el matrimonio se asimilaba a un contrato de compraventa en el que, por la entrega del precio, el padre vendía al futuro marido la

³⁵ LEHR, E.: *Tratado de Derecho Civil germánico o alemán*. Traductor: Alcalde Prieto, D., Madrid, 1978, P.546.

³⁶ SÁNCHEZ DE MOLINA, J.: *El Derecho Civil español en forma de Código*, Madrid, 1873, P.399.

³⁷ PACHECO, J.F. et al.: *Los códigos españoles. Concordados y anotados*, Madrid, 1847, p. XXVIII.

³⁸ COMÍN, B.: *El cristianismo y la ciencia del derecho en sus relaciones con la civilización*, Madrid, 1857, Pp. 39 a 61. Influencia afirmada por otros autores como BENEYTO, J.: *Instituciones de derecho histórico español*. Ensayos. Volumen I. Capacidad. Familia. Derechos reales, 1º ed. Librería Bosch. Barcelona, 1930, Pp. 99 y 100 o FONT i RIUS, J.M.: *La ordenación paccionada del régimen matrimonial de bienes en el derecho medieval hispánico*, Madrid, 1954, Pp. 191-244.

potestad sobre su hija³⁹, lo que nos lleva a que perdamos credibilidad en la postura de que existía una mayor igualdad entre ambos sexos en el derecho germano que en el romano, postura que defendían los autores contemporáneos a García Goyena.

De todo lo anterior extraemos que en el desarrollo de la legislación histórica castellana (refiriéndonos principalmente al Derecho Común, no a los derechos forales) podrían observarse dos vías principales en relación a la regulación de los regímenes económicos matrimoniales. La primera de ellas, de influencia germanista, se desarrollaría desde el *Fuero Juzgo* (siglo VII) hasta el siglo XIX, consagrando un sistema de gananciales. Éste incluiría la existencia de una categoría patrimonial donde, los bienes propios pertenecerían por separado a cada uno de los cónyuges y, con sus frutos, contribuirían a un fondo de carácter común.

Por otro lado, y aunque la mayoría de autores creen en la inspiración germana, es importante nombrar que, durante la evolución jurídica española, a partir del movimiento general de recepción del Derecho común, tuvo influencia (sobre todo en otras ramas del derecho) el romanismo. De él resaltamos, en relación con los regímenes económicos matrimoniales, el sistema dotal romano que fue establecido en las *Partidas*. Consideramos de importancia este sistema dotal pues establece una dote para las cargas del matrimonio (*ad sustinenda onera matrimonii*) y unos bienes que cada uno de los cónyuges puede reservar para sí, teniendo completa libertad tanto de administración como de disposición⁴⁰, por lo que su contenido tiene relación directa con los gananciales que conocemos.

Pero, lo que llevó al sistema de gananciales desarrollado por los germanos a su consagración en nuestro Código Civil de 1889 como régimen de carácter supletorio, fue el arraigo favorable en los usos y costumbres de la sociedad de la época y la dificultad de aplicar directamente *Las Partidas* romanas (el sistema romano era contrario a la comunidad de bienes debido a la jerarquía familiar⁴¹). Las costumbres conservadas por los godos, provenientes del pueblo germano, cuando se asentaron en España dieron pie a

³⁹ DE HINOJOSA, E.: *Historia General del Derecho español*, Madrid, 1887, p. 340; DE HINOJOSA, E Y FERNANDEZ GUERRA, A.: *Historia de España desde la invasión de los pueblos germánicos hasta la ruina de la monarquía visigoda.*, Madrid, 1890, P. 79.

⁴⁰ COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, M.J.: *Op.cit.*, Pp. 389-390.

⁴¹ SERRANO ALONSO, E.: *Op. Cit.*, P. 222.

que se establecieran como las primeras leyes relativas a la sociedad de gananciales⁴². Según Álvarez Caperochipi, lo que caracteriza la perspectiva histórica originaria de los gananciales es un sistema basado en la participación de ganancias en el momento de la disolución del matrimonio, ganancias que forman parte de una masa común en la que ambos cónyuges deben participar. Esta partición tendría su origen en el uso o práctica de los cónyuges de otorgarse derecho a la mitad de lo ganado como *pacta nuptialia*, donación *mortis causa* o legado⁴³. Numerosos autores, entre ellos Mucius Scaevola o Bonet, han manifestado su acuerdo con esta idea. Por su parte, Lacruz, afirmó que, en los regímenes de comunidad, la colaboración que se da entre los cónyuges en el matrimonio se traduce en una masa de bienes propios de ambos que simbolizarían la unión de sus vidas⁴⁴.

Con todo lo expuesto anteriormente, podemos decir que la primera fuente que la doctrina cita como precedente de la comunidad de gananciales es la ley 16 del Título 11, Libro IV del *Liber Iudiciorum* de Recesvinto. Pero, sea éste u otros los precedentes, lo que parece claro es que la sociedad de gananciales es consecuencia de la cultura jurídica germánica, quedando sus orígenes fijados en la España visigoda⁴⁵.

Como ya hemos dicho anteriormente, el Proyecto de Código Civil más destacado fue el conocido como Proyecto García Goyena de 1851. En él se establecía el sistema de gananciales como supletorio, pero los autores que manifestaban su disconformidad con esta regulación basaban algunos de sus argumentos en que se producía un choque con los regímenes forales. En especial, la colisión se daba con el sistema dotal romano que regía en la Comunidad Autónoma de Cataluña, ya que, si se imponía el sistema de gananciales a falta de pacto contrario por los cónyuges en la legislación general española, se vulnerarían los usos y costumbres de los catalanes⁴⁶. Tradicionalmente, la familia catalana se ha organizado de acuerdo con el principio de conservación del patrimonio, siendo el sistema matrimonial por excelencia el régimen dotal ya nombrado. Éste implicaba un pacto capitular previo y la aportación de una masa de bienes por la familia

⁴² SÁNCHEZ ROMÁN, F.: *Estudios de derecho civil...*, Derecho civil español, común y foral, Madrid, 1912, P. 323.

⁴³ ÁLVAREZ CAPEROCHIPÍ, J.A.: *Curso de Derecho de Familia*, Madrid, 1988, Pp. 189-192.

⁴⁴ LACRUZ, J.L. y ALBALADEJO, M.: *Derecho de familia. El matrimonio y su economía*. Barcelona, 1963, P. 237.

⁴⁵ SERRANO ALONSO, E.: *Op. Cit.*, P. 222.

⁴⁶ COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, M.J.: *Op. Cit.*, P. 396.

de la futura mujer para colaborar con la economía familiar, y así hacer más atractivo el enlace⁴⁷.

Tras haber realizado un análisis de la historia del sistema de gananciales, y comprobar que han sido muchos los autores que se han manifestado al respecto, podemos darnos cuenta fácilmente que la regulación de los regímenes económicos patrimoniales nunca ha sido una tarea sencilla, y siempre se dieron multitud de opiniones y debates sobre si era lo más acertado establecer el sistema de gananciales como supletorio en España o no. En el siguiente punto trataremos de explicar por qué el legislador del Código Civil de 1889 decidió que la redacción final estableciera un régimen supletorio de gananciales a falta de capitulaciones por los cónyuges.

3.2. Motivos del legislador de 1889 para dicha regulación

El desarrollo evolutivo de la codificación en materia de Derecho Civil español no fue tarea fácil. Durante todo el siglo XIX se sucedieron multitud de anteproyectos, unos más importantes de otros, pero lo cierto que uno de los aspectos más problemáticos fue la regulación de lo concerniente al matrimonio (como hemos podido ver en el punto anterior) ya que se dan multitud de influencias y muchos autores defendieron unas u otras haciendo sus propias interpretaciones. De todas maneras, el motivo de los retrasos en la codificación tenía más relación con cuestiones políticas que entraban en conflicto con la potestad de la Iglesia y del Estado para regular lo concerniente a este ámbito que, con la influencia del derecho histórico, no fue tarea fácil decidir sentar la base del matrimonio en lo regulado en el proyecto de 1851 (con algunas modificaciones, por supuesto)⁴⁸.

En la redacción definitiva del Código Civil de 1889, en líneas generales lo que se recoge es el sistema económico del matrimonio de la misma forma en la que se desarrolló en el Código de Napoleón en 1804, en el Proyecto mencionado anteriormente de 1836, en el posterior de 1851 y, a su vez, en la Ley de Bases de 1885⁴⁹: “*a falta de contrato sobre los bienes, se entenderá el matrimonio contraído bajo el régimen de la sociedad de gananciales*” (artículo 1.315.2º CC).

⁴⁷ ISAC Y AGUILAR, A.: *Regímenes económico matrimoniales y sucesiones. Derecho común, foral y especial*, 2008, Capítulo 6, P. 223.

⁴⁸ ALARCÓN PALACIO, Y.: *Op. Cit.*, P. 105.

⁴⁹ COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, M.J.: *Op. Cit.*, P. 399.

Por lo tanto, analizando esto, entendemos que los cónyuges podrán otorgar libremente sus capitulaciones estableciendo las reglas a las que ha de sujetarse el régimen económico de su familia y determinando las condiciones que tengan que ver con los bienes presentes y futuros, además de sus frutos. Ahora bien, si no hacen uso de la libertad de otorgar un pacto sobre sus bienes, todo lo dispuesto en el Capítulo V, del Título III, del Libro IV (de la sociedad de gananciales, del contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio, de las obligaciones y contratos) del Código Civil, se entenderá que regirá sobre ellos el régimen supletorio⁵⁰.

En conclusión, el régimen de gananciales rige como la sociedad legal aplicable cuando, tanto por voluntad de las partes, por su silencio al no pronunciarse al respecto, o porque lo pactado en capitulaciones no fuera eficaz, queda admitido el sistema establecido como supletorio en el Código Civil español de 1889⁵¹. Se estaría consiguiendo de este modo, tanto respetar los gananciales, una práctica considerada común durante siglos y siglos en la Península, como dar la libertad para sustraerse al sistema legal y otorgar sus propios pactos concernientes a su matrimonio⁵².

Tras la promulgación, fueron bastantes los autores que expresaron su desacuerdo con la regulación establecida. Algunos, como Manuel Durán i Bas, criticaban el hecho de que, cuando las partes contratantes no hubieran estipulado un régimen económico determinado, se impusiera un régimen de ganancia, argumentando que lo que debía establecerse debía ser un régimen considerado neutro. Pero el ministro Alonso Martínez, como uno de los principales autores de la redacción final del Código Civil, contestaba a las críticas recibidas a dicha legislación dando una serie de argumentos que parecen bastante lógicos de acuerdo con la sociedad del momento y la historia previa de España. El primero, es que lo que resulta indispensable es que la ley regule un régimen para el caso de que los cónyuges no hagan uso de la libertad de establecer un pacto previo al matrimonio por el cual regulen personalmente cómo va a funcionar la sociedad que se crea con su unión. También, que esté establecido qué va a pasar en caso de separación o disolución de la misma, y cómo han de ser repartidos los bienes del haber conyugal. Por último, alegó que la Comisión que se encargó de la codificación trató de decidir el

⁵⁰ NAVARRO, AMANDI, M.: *Cuestionario del Código Civil reformado en virtud de la ley de 26 de mayo de 1889, por Real Decreto de 24 de julio del mismo año*, Madrid, 1891, P. 175.

⁵¹ COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, M.J.: *Op. Cit.*, P. 400.

⁵² COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, M.J.: *Op. Cit.*, P. 392.

régimen más recomendable con respecto a la tradición española y a los principios jurídicos⁵³.

Si bien es cierto que la Comisión de codificación que preparaba el texto legal del Código Civil en algún momento barajó la posibilidad de instaurar la separación de bienes como régimen supletorio de primer grado, al final esta opción no llegó a hacerse efectiva. Se lo planteaban porque este sistema aboga por una mayor igualdad entre cónyuges, equilibra la situación de ambas partes de la pareja, aunque eso sí, en los casos en que ambos tienen una economía similar. Finalmente, se impuso la tradición y pesó más la consideración de que se trataba de un sistema injusto en los casos (que en aquel momento eran mayoritarios) en que la situación económica de ambos era muy desigual y estaba desequilibrada (casos en los que sólo uno de los cónyuges trabaja o cuenta con medios económicos suficientes como para sacar una familia adelante)⁵⁴.

A modo de conclusión, se estableció el régimen de gananciales como supletorio de forma acorde a los dos proyectos previos al definitivo de 1889 que más marcaron su redacción final, el de 1836 y de 1851, dando la posibilidad de no someterse al régimen supletorio mediante el otorgamiento válido de capitulaciones matrimoniales.

3.3. El principio de mutabilidad

Las reformas llevadas a cabo durante el siglo pasado dieron lugar a la supresión de uno de los principios más importantes que regían el sistema económico matrimonial español: el principio de inmutabilidad. Cuando hablamos de mutabilidad del régimen, el legislador alude a la posibilidad de llegar a un acuerdo para modificar o sustituir el régimen económico de la unión de los cónyuges, lo cual ha de hacerse a través de las capitulaciones matrimoniales⁵⁵. Por lo tanto, con mutable o inmutable nos referimos a si la posibilidad de optar personalmente por un régimen que regule el aspecto matrimonial del matrimonio puede hacerse en cualquier momento o solamente en un momento anterior a la celebración del matrimonio⁵⁶.

⁵³ ALONSO MARTÍNEZ, M.: *El Código civil y las legislaciones forales*, Madrid, 1885, P. 181.

⁵⁴ SERRANO ALONSO, E.: *Op. Cit.*, P. 304.

⁵⁵ CABANILLAS SÁNCHEZ, A.: *La mutabilidad del régimen económico matrimonial*, 1994, P. 117.

⁵⁶ SUTELMAN, A.: *Elección del régimen patrimonial del matrimonio: ¿un mal necesario?*, Argentina, 2010, P. 143.

Desde la redacción original hasta la reforma que se produjo el 2 de mayo de 1975, quienes quisieran otorgar capitulaciones matrimoniales para definir el régimen económico de su elección, debían de hacerlo inexcusablemente antes de la celebración del matrimonio, nunca una vez contraído, pues entonces ya les aplicaba el régimen supletorio de gananciales. En la redacción original, el artículo 1.315 recogía: “*los que se unan en matrimonio podrán otorgar sus capitulaciones matrimoniales antes de celebrarlo...*”, el 1.319: “*Para que sea válida cualquier alteración que se haga en las capitulaciones matrimoniales, deberá tener lugar antes de celebrarse el matrimonio...*” y el 1.320 por su parte: “*Después de celebrado el matrimonio no se podrán alterar las capitulaciones otorgadas antes, ya se trate de bienes presentes, ya de bienes futuros*”, por lo que, tanto para otorgarlas como para realizar cualquier modificación, era requisito indispensable haberlo llevado a cabo con anterioridad a dicha celebración. Es decir, en España el régimen que existía era inmodificable una vez que el matrimonio se había celebrado.

El legislador del 89 lo que trataba era de evitar posibles daños de un cónyuge sobre otro y, además, resultaba primordial garantizar el mantenimiento de la seguridad jurídica. Eso sí, debemos mencionar que la única posibilidad que existía para la modificación de este régimen era el establecimiento del sistema de separación de bienes por decisión judicial.

Hubo dos momentos en el siglo XX que introdujeron un cambio radical a este respecto. En el año 1975 (y posteriormente, siguiendo la misma línea, en el año 1981) se estableció en el artículo 1.325 CC que “*En capitulaciones matrimoniales podrán los otorgantes estipular, modificar o sustituir el régimen, económico de su matrimonio o cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo*”. Además, el siguiente artículo (1.326 CC) daba permiso al otorgamiento de capitulaciones en un momento posterior a la celebración del matrimonio. Con esto, la regulación aplicable hoy en día es que los cónyuges pueden no sólo modificar su régimen sino también sustituirlo, en cualquier momento, y cuantas veces deseen, no estando en juego ningún tipo de restricción al respecto.⁵⁷

⁵⁷ SERRANO ALONSO, E.: *Op. Cit.*, Pp. 190-191.

La mutabilidad tiene una importante trascendencia sociológica, ya que da lugar a un relevante incremento del otorgamiento de capitulaciones matrimoniales en territorios donde aplica el Derecho Común (y, por tanto, el régimen de gananciales es el supletorio), ya que es durante el matrimonio cuando, por el interés de la familia, es necesario realizar alguna modificación de lo que se ha establecido previamente⁵⁸.

Con respecto a la formalidad en las modificaciones, son requisitos para la modificación del régimen económico que ambos cónyuges presten su consentimiento, que en caso de que uno de los cónyuges sea menor o esté incapacitado judicialmente su consentimiento se complete y, en todo caso que los derechos que terceros hayan adquirido con anterioridad a la modificación sean respetados⁵⁹.

Debemos mencionar aquí que, como el contenido de las capitulaciones matrimoniales puede ser más amplio que el simple acogimiento a uno de los regímenes legales establecidos en el Código Civil (ya que en algunos casos puede contener concesiones de derecho de terceros a uno o a ambos cónyuges), la legislación exige en su artículo 1.331 lo siguiente: *“Para que sea válida la modificación de las capitulaciones matrimoniales deberá realizarse con la asistencia y concurso de las personas que en éstas intervinieron como otorgantes si vivieren y la modificación afectare a derechos concedidos por tales personas”*. Es decir, será necesaria la asistencia y concurso de esos terceros que actuaron junto con los cónyuges para modificar las capitulaciones otorgadas⁶⁰.

La cláusula de protección de los derechos ya adquiridos por terceros, regulada en el artículo 1.317 CC, que se incluyó en nuestro ordenamiento a raíz de la reforma de 1975, protege a los acreedores de cualquiera de los sujetos del matrimonio frente a cualquier modificación de la naturaleza de los bienes que en un principio componían el patrimonio del deudor. Esta mutación al pasar de un régimen a otro puede suponer que un bien común se convierta en bien privativo o viceversa. El fin principal de esta norma es evitar la disminución de la solvencia del deudor. Con ello, el efecto que se consigue es la inoperancia de la modificación respecto al tercero titular de un derecho⁶¹.

⁵⁸ CABANILLAS SÁNCHEZ, A.: *Op. Cit.*, P. 118.

⁵⁹ Artículos 1.317, 1.329, 1.330 CC.

⁶⁰ SERRANO ALONSO, E.: *Op. Cit.*, P. 216.

⁶¹ SERRANO ALONSO, E.: *Op. Cit.*, P. 192.

3.4. Excepciones: Derechos Autonómicos

Con carácter general, las capitulaciones matrimoniales y sus pactos han tenido una mayor implantación y más compleja en los territorios donde se aplica el Derecho Civil especial y foral, que en el ámbito del Derecho común⁶². La realidad es que se ha dado una regulación más prolífica en los Derechos Autonómicos sobre esta materia. Es en varias Comunidades Autónomas de España donde no se aplica el Código Civil como ley general del territorio, sino que tienen su propia regulación al respecto. A continuación, exponemos los regímenes forales y especiales vigentes hoy en día.

- EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Actualmente, esta cuestión está regulada por el Código de Derecho Foral de Aragón, texto refundido de las Leyes civiles aragonesas, vigente desde abril de 2011, que deroga el Decreto Legislativo la Ley Aragonesa 2/2003, de 12 de febrero, de Régimen Económico Matrimonial y Viudedad (en adelante LEREM), que hasta ese momento recogía la materia. El contenido del nuevo Código coincide con la gran mayoría de normas que deroga, ya que se trata de una compilación de la legislación que antes estaba regulada de forma independiente, y lo que se procura es cubrir los casos en que, la aplicación del Código Civil español, como norma supletoria, era problemático y “regularizar, aclarar y armonizar” los diversos textos legales de carácter civil⁶³. Como hemos dicho, el Código Civil sigue siendo el derecho supletorio del Derecho civil de Aragón, pero lo que se trató es de establecer un régimen de preferencia con el Derecho foral.

El régimen económico del matrimonio se encuentra recogido en el artículo 193 del Código Civil de Aragón (antiguo artículo 11 de la LEREM), y dice que se ordenará por capitulaciones que otorguen los cónyuges (lo que supone total libertad para su determinación) y, en su defecto o para completarlas, regirán las normas del consorcio

⁶² JIMÉNEZ-HERRERA BURGALETA, J.L.: *Regímenes económico-matrimoniales y sucesiones. Derecho Común, foral y especial*, Navarra, 2008, P. 175.

⁶³ Preámbulo del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón».

conyugal (este es el régimen supletorio). En capitulaciones puede establecerse el régimen que se desee, mediante escritura pública, ya sea antes o durante el matrimonio⁶⁴.

El régimen de consorcio conyugal tiene origen histórico, proveniente de los fueros más antiguos de Aragón y con gran arraigo doctrinal, judicial y legislativo. Una de sus características más relevantes es el predominio de la voluntad de los particulares. La comunidad conyugal formada a raíz del matrimonio no es ni persona jurídica ni sujeto de derecho. Los bienes que forman esta comunidad constituyen una masa autónoma, de la que son titulares los cónyuges conjuntamente. De hecho, los acreedores particulares de uno de los esposos no podrían embargar algunos de los bienes consorciales, ni los cónyuges o herederos disponer de mitades indivisas hasta el momento de la liquidación del consorcio.

Algunas notas que definen el consorcio conyugal, al no ser uno de los regímenes típicos explicados en el Capítulo I de nuestro trabajo, son:

- Al iniciarse el régimen, son bienes comunes (también denominados consorciales) los aportados por los cónyuges para que ingresen en el patrimonio común y los que les sean donados por razón del matrimonio con carácter consorcial (artículo 210 del Código Civil de Aragón).
- Son bienes privativos (artículo 211 CCA) los que pertenecieran a cada cónyuge antes de iniciarse el régimen y entre otros: los que, durante el consorcio, ambos acuerden atribuirles carácter privativo, los adquiridos a título lucrativo, por usucapión, los inherentes a la persona y los intransmisibles inter vivos mientras mantengan este carácter.
- Durante el consorcio, entran a formar parte de la masa conyugal los adquiridos a título lucrativo, los que ambos cónyuges acuerden su carácter consorcial, los adquiridos a título oneroso con caudal común, los bienes que los cónyuges obtengan con su trabajo y capital, los derechos del arrendatario, los que obtienen de su trabajo o actividad, las indemnizaciones por despido, las cantidades devengadas por pensiones, las empresas y explotaciones económicas y las acciones o participaciones en sociedad a costa del patrimonio común (artículo 210 CCA).

⁶⁴ SERRANO GARCÍA, J.A.: *Manual de Derecho Civil Aragonés*, Zaragoza, 2006, P. 215.

- Se presumen comunes todos aquellos bienes cuyo carácter privativo no pueda justificarse y también se presumirá que la adquisición de bienes de cualquier clase ha sido hecha a costa del caudal común (artículo 217 del Código Aragonés, antiguo artículo 35 LEREM).

Uno de los cambios más relevantes, que introdujo la LEREM en 2003 y que posteriormente ratificó el Código de Aragón en 2011, es la regulación del régimen de separación de bienes en sus artículos 203 a 209 (no había precedente a este respecto en la legislación aragonesa previa), con el fin principal de limitar el recurso al Derecho general del Estado (Código Civil) en respuesta a un incremento en el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales (constatado) optando en su gran mayoría por este régimen de separación de bienes. Se aplicaría principalmente en dos supuestos: cuando los cónyuges lo acuerden otorgando capitulaciones matrimoniales o en caso de exclusión (caso extraño de que suceda en la práctica) o disolución del consorcio conyugal, de pleno derecho o por decisión judicial, si no han pactado otro régimen (artículo 203 Código Civil de Aragón)⁶⁵. Con esta nueva regulación, podría decirse que estamos ante un régimen supletorio de segundo grado⁶⁶.

- EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Los artículos 3 a 5 y 65 y 67 de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares establecen que el régimen que ha regido en esta comunidad tradicionalmente para regular las relaciones de carácter patrimonial entre los esposos, en caso de faltar capitulaciones matrimoniales, o cuando éstas sean ineficaces, es el régimen económico de separación de bienes. Resultó así tras dejarse de usar el régimen de constituir dotes⁶⁷ (igual pasó en Cataluña, como veremos en el siguiente punto).

El régimen de separación de bienes aplicable en las Islas Baleares tiene sus antecedentes históricos en la recepción del Derecho Romano-Justiniano en el siglo XIII

⁶⁵ Centro de Estudios Registrales de Aragón: *Regímenes económico matrimoniales y sucesiones. Derecho común, foral y especial*, 2008, Capítulo 3, Pp. 127-141.

⁶⁶ Preámbulo del Código del Derecho Foral de Aragón, *Op. Cit.*

⁶⁷ FERRER VANRELL, M.P.: *Las relaciones patrimoniales de los casados en el régimen de separación de bienes: especial referencia a la disposición de los bienes y a la administración por el otro cónyuge en el derecho balear*, Sevilla-Huelva, 2004.

y en los musulmanes que poblaron las islas, pues en la mayoría de ordenamientos islámicos rige el sistema de separación de bienes⁶⁸.

Las características básicas, como ya sabemos, son la independencia de patrimonios, falta de comunicación entre ellos y la completa autonomía de cada uno de los cónyuges sobre sus bienes⁶⁹. Con respecto a los bienes propios, “*cada cónyuge estará facultado para realizar cualesquiera actos o negocios de dominio, administración, disfrute y disposición de sus bienes*” (artículo 3.2 CDCB). Por tanto, a cada cónyuge se le reconoce tanto la titularidad exclusiva de sus bienes como el ejercicio de las facultades que derivan de dicha titularidad⁷⁰. Las amplias facultades otorgadas a los cónyuges han existido históricamente en Baleares, incluyendo la posibilidad de que ambos puedan celebrar entre sí cualquier negocio jurídico y transmitirse, por cualquier título, bienes con causa tanto onerosa como gratuita (artículo 4.3 CDBC). Una diferencia con el régimen común es que en el Derecho balear no existe limitación dispositiva respecto la vivienda familiar (Artículo 1.320 CC: “*Para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia, aunque tales derechos pertenezcan a uno solo de los cónyuges, se requerirá el consentimiento de ambos o, en su caso, autorización judicial.*”).

La idoneidad de este régimen suele analizarse mediante la comparación con el régimen de gananciales del Código Civil español (objeto principal de análisis de nuestro trabajo). Históricamente, cuando la mujer apenas desarrollaba actividades remuneradas, el sistema de gananciales constituía una protección legal gracias a la formación de un patrimonio común (quedando siempre excluidos, eso sí, las adquisiciones a título gratuito). Pero la separación de bienes, como destacan autores como Clar Garau, se ha venido aplicando por la sociedad de las Baleares a través de la adquisición por los cónyuges de los bienes por mitades indivisas⁷¹. Si bien es cierto que, al tratarse de una especie de simulación jurídica (pues podía suceder que las contraprestaciones efectivamente satisfechas por cada uno no fueran equivalentes a las mitades) podían plantear litigios debido al aumento de las crisis matrimoniales en la sociedad española, es

⁶⁸ JIMÉNEZ-HERRERA BURGALETA, J.L.: *Op. Cit.*, P. 176

⁶⁹ Artículo 3.2 y 67.1 de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares.

⁷⁰ FERRER VANRELL, M.P.: *Op. cit.*

⁷¹ CLAR GARAU, R.: *El derecho foral de Mallorca*, Palma de Mallorca, 2005, Pp. 23 y ss.

idónea en los matrimonios tardíos, en los que existan descendientes de uniones matrimoniales previas, o respecto de cónyuges que se dediquen a actividades profesiones o empresariales (situaciones muy comunes en la sociedad del siglo XXI).

Con respecto a las capitulaciones matrimoniales, el otorgamiento en esta Comunidad, es muy escaso, tanto por el desconocimiento de la existencia de las reglas que deben regir las relaciones de carácter económico del matrimonio, como por el asentimiento tácito a las reglas de la separación de bienes⁷².

- EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

La legislación catalana siempre ha puesto en un nivel superior el pacto entre las partes interesadas (capitulaciones matrimoniales) y, en defecto de pacto, regula un régimen supletorio de separación de bienes.

Muchos juristas, al pensar en el régimen económico matrimonial de Cataluña, hacen referencia al régimen de separación de bienes, pero lo cierto es que históricamente, el régimen por excelencia en esta comunidad fue el llamado régimen dotal. Lo que supone este régimen es la existencia de un pacto capitular y la aportación de una masa de bienes por parte de la familia de la futura esposa, como forma de colaboración a la economía del matrimonio. En la actualidad, el régimen dotal es prácticamente inexistente por el paso del tiempo y la falta de constituciones dotales, por lo que, lo realmente aplicable es el régimen matrimonial de separación de bienes en defecto de cualquier tipo de pacto⁷³.

Fue muy reciente (concretamente el 1 de noviembre de 2011) la entrada en vigor del Código Civil de Cataluña (en adelante CCCat), derogando toda la legislación previa y unificando las leyes civiles que habían regido siempre en dicha Comunidad Autónoma. Es en el artículo 231-10 en el que se recoge la regla general de que “*el régimen económico matrimonial es el convenido en capítulos*” y como supletoria: “*Si no existe pacto o si los capítulos matrimoniales son ineficaces, el régimen económico es el de separación de bienes*”⁷⁴. Es decir, el régimen de separación de bienes (regulado en los artículos 232-1

⁷² JIMÉNEZ-HERRERA BURGALETA, J.L.: *Op. Cit.* P. 181.

⁷³ ISAC Y AGUILAR, A.: *Op. Cit.* Pp. 214-246.

⁷⁴ Artículo 231-10 de la Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.

y siguientes del libro segundo del CCCat), es el régimen a establecer en defecto de pacto o en caso de capitulaciones matrimoniales ineficaces.

Por último, es importante mencionar que, aparte del régimen de separación de bienes, el Código Civil de Cataluña hace mención, y reconoce, la siguiente enumeración de regímenes: participación en las ganancias, asociación a compras y mejoras, pacto de mitad por mitad, pacto de conveniencia y la comunidad de bienes⁷⁵. Y en caso de que los cónyuges decidan regirse bajo el régimen de gananciales, la legislación aplicable es el Código Civil español⁷⁶.

- EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

El caso de Galicia se trata de una situación legal diferente, pues el texto que regula los aspectos civiles de la sociedad, sigue los criterios establecidos por el Código Civil español a este respecto. La Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia establece en su artículo 171 que “*El régimen económico matrimonial será el convenido por los cónyuges en capitulaciones matrimoniales. En defecto de convenio o ineficacia del mismo, el régimen será la sociedad de gananciales*”⁷⁷. En ningún momento se ha planteado su sustitución por el otro régimen más común de ordenación patrimonial, el de separación de bienes⁷⁸.

- EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

La regulación del régimen económico matrimonial en esta provincia está contenida en la Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. Son los artículos a partir del 78 hasta el 82 los que se encargan de regular las capitulaciones matrimoniales y, en su defecto, establecer un régimen supletorio⁷⁹. En este caso, el régimen legal supletorio es denominado sociedad

⁷⁵ Capítulo II, Título III, Código Civil de Cataluña, *Op. Cit.*

⁷⁶ ISAC Y AGUILAR, A.: *Op. Cit.* P. 240.

⁷⁷ Artículo 171 a 180 Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia.

⁷⁸ RODRÍGUEZ PARADA, A.I.: *Regímenes económicos matrimoniales y sucesiones. Derecho común, foral y especial*, 2008, Capítulo 7, P. 254.

⁷⁹ Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, 1973.

conyugal de conquistas. Podríamos decir que se trata de un régimen muy similar a la sociedad de gananciales regulada por el Código Civil, donde los bienes de conquista (o comunes), pueden ser administrados por ambos cónyuges.

A pesar de sus similitudes, como el ambos ser comunidades matrimoniales limitadas a adquisiciones realizadas en un momento posterior al matrimonio y de carácter oneroso, hay algunas diferencias entre los dos regímenes. Una de las más importantes que podemos destacar es que en el régimen navarro es posible que en las conquistas concurren tanto cónyuges como donantes o instituyentes que vivieran en la comunidad familiar, y herederos del cónyuge que haya premuerto en la sociedad continuada de conquistas (artículos 87.3 y 92 a 100 de la Compilación Navarra)⁸⁰.

- EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

El caso de la Comunidad Valenciana es diferente a los analizados anteriormente, pues ha sufrido una modificación muy reciente a raíz de la Sentencia núm. 82, de fecha 28 abril de 2016 (RTC 2016/82) del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucional y nula la Ley 10/2007, de 20 de marzo, reguladora del régimen económico matrimonial valenciano. El argumento que expone la sentencia es la extralimitación de la competencia legislativa que tiene la Comunidad Valenciana y que está regulada en el artículo 149.1.8 de la Constitución. La Magistrada, Encarnación Roca, resuelve diciendo que dicha Comunidad sí posee competencia legislativa en materia de derecho civil valenciano⁸¹, pero “*debe ejercerse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 149.1.8 CE, es decir, con la finalidad de conservar, modificar o desarrollar las normas legales o consuetudinarias que formen parte de su acervo jurídico a la entrada en vigor de la CE*”⁸². La Ley recogía que el régimen supletorio de la Comunidad era el de separación de bienes⁸³.

⁸⁰ RENTERÍA AROCENA, A.: *Regímenes económico matrimoniales y sucesiones. Derecho común, foral y especial*, 2008, Capítulo 8, Pp. 322-325.

⁸¹ Noticias Jurídicas, *El TC anula la ley que regula el régimen económico matrimonial valenciano porque invade competencias del Estado*, Noticias Jurídicas, 11/05/2016, Última consulta: 14/03/2017 (Última consulta: <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/11066-el-tc-anula-la-ley-que-regula-el-regimen-economico-matrimonial-valenciano-porque-invade-competencias-del-estado/>).

⁸² Sentencia 82/2016, de 28 de abril de 2016, que resuelve el Recurso de inconstitucionalidad 9888-2007.

⁸³ CLEMENTE MEORO, M.E.: *Regímenes económico matrimoniales y sucesiones. Derecho común, foral y especial*, 2008, Capítulo 10, P. 444.

Actualmente, y a partir de dicha declaración de nulidad de la ley foral, es aplicable el régimen general dispuesto en el Código Civil, por el cual, en caso de no otorgarse capitulaciones matrimoniales, los cónyuges quedan sometidos al régimen económico de la sociedad de gananciales.

- EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE VIZCAYA (PAÍS VASCO)

El Derecho aplicable en esta provincia del País Vasco se encuentra recogido en la Ley 2015 de Derecho Civil Vasco que entró en vigor el 3 de octubre de 2015. El régimen legal de bienes en el matrimonio se articula en el Título III, Capítulo I, y establece que en el caso de que ambos contrayentes sean vecinos de Vizcaya (y Aramaio o Llodio) el matrimonio se registrará, en defecto de capitulaciones, por el régimen de la comunicación foral de bienes (Artículos 127.2 y 129 de la Ley de Derecho Civil Vasco). En éste, “*se harán comunes, por mitad entre los cónyuges todos los bienes, derechos y acciones, de la procedencia que sean, pertenecientes a uno u otro, por cualquier título, tanto los aportados como los adquiridos en constante matrimonio y sea cual fuere el lugar en que radiquen*”⁸⁴.

Parece oportuno exponer a este respecto que el concepto de comunicación foral de bienes está muy ligado al momento en que se reguló por primera vez (alrededor del siglo XVI), cuando la Vizcaya rural se caracterizaba por un concepto de familia nuclear, con hijos, donde la única causa posible de disolución del matrimonio podía ser la muerte, y de carácter inmutable⁸⁵.

Para concluir, resulta también interesante mencionar que una de las disposiciones de este régimen establece que, en los casos de fallecimiento sin existencia de hijos comunes o en los casos de cese de la comunicación foral, la comunicación de bienes no se consolida y cada uno de los cónyuges recibiría los suyos privativos y la mitad de los gananciales⁸⁶.

⁸⁴ Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Foral del País Vasco, 2015.

⁸⁵ SÁNCHEZ CABRERA, L.: *Regímenes económico matrimoniales y sucesiones. Derecho común, foral y especial*, 2008, Capítulo 11, P. 477.

⁸⁶ Artículo 145 Ley 5/2015, *Op. Cit.*

4. CUESTIONAMIENTO DEL RÉGIMEN ACTUAL

Como ya hemos dicho en varias ocasiones, la sociedad española no es la misma que el legislador de 1889 había observado en el momento de escribir el Código Civil. Nos encontramos en una constante evolución, por lo que el derecho debería tratar de actualizarse para conseguir regular los problemas que surgen y así cubrir posibles vacíos legales que pudieran darse. En este capítulo analizaremos las causas que consideramos que hacen necesaria una revisión del sistema actual, debido a que en los últimos años multitud de situaciones y conceptos han cambiado y nos hacen plantearnos que, a lo mejor, el régimen establecido en 1889 podría estar quedándose obsoleto y que las necesidades de la sociedad en este momento son diferentes.

Hoy en día existen diversos factores que hacen que las personas no vean el matrimonio de la misma manera que antes. Las parejas ya no tienen por qué ser de diferentes sexos, las familias no tienen por qué tener dos padres y la mujer está en un momento de máxima involucración en el mercado laboral, lo que hace más común la entrada de un doble sueldo en la sociedad conyugal. Es por todo esto que vamos explicar cuáles son los motivos que nos hacen cuestionarnos la legislación a este respecto.

Además, trataremos de comparar a España con algún otro país occidental cuya regulación pueda diferenciarse de la nuestra para extraer conclusiones de por qué planteamos que quizás nuestro país debería someterse a una renovación en su regulación al respecto de los regímenes económicos matrimoniales o a lo mejor únicamente una facilitación del trámite que supone otorgar capitulaciones matrimoniales.

4.1. Causas que hacen necesaria su revisión

4.1.1. Evolución y cambios de la sociedad española

La población y los diversos cambios relacionados con ella es una de los temas sociales que hacen avanzar al derecho. En los últimos años, muchas cosas han cambiado y hay ciertos aspectos de las familias españolas que son objeto de preocupación para la sociedad y, por tanto, para aquellos cuyo fin es mantener la ley al día con las necesidades sociales.

Algunos de los temas que más suenan son los siguientes: la crisis de la familia actual, el debilitamiento de la figura paterna como autoridad y de los valores que están en

el centro del concepto de familia, la mayor involucración de la mujer en el mundo laboral en contraposición de su figura sustentadora del hogar familiar, la falta de consideración del fin principal de la familia como reproductora, la pérdida del respeto al matrimonio por parte especialmente de los jóvenes o el aumento de las parejas de hecho y que conviven en cohabitación antes que crear un hogar conyugal. Todo esto lo encontramos publicado en la prensa a diario, la influencia del internet hace que estemos al tanto de estos cambios e incluso el ambiente que nos rodea hace que conozcamos de esta evolución⁸⁷.

La segunda mitad del siglo XX puede considerarse como la etapa del cambio, en la cual la familia española evolucionó de tal forma que se dieron numerosas transformaciones en nuestra sociedad. Estas modificaciones que pudimos observar en la familia fueron de todo tipo, desde demográficas (que tienen que ver con el tamaño del hogar -pasando de ser, generalmente, familias numerosas a mucho más nucleares-, la diversidad de tipos de hogares -monoparentales, homosexuales, multirraciales- o las características de las etapas vitales, ya que cada vez envejecemos más), relacionadas con el estatus de los distintos miembros que la componen (aparición de la figura de la mujer trabajadora), de las relaciones de pareja y número de hijos hasta de las actitudes y percepciones de los valores de la familia⁸⁸.

Los datos de estos últimos años acerca del tamaño medio de la familia española nos hacen darnos cuenta de cómo, cada vez, el núcleo familiar es más reducido. Los últimos datos facilitados por el INE sobre el tamaño medio del hogar en 2015 fueron de 2,51 personas, igual que en 2014⁸⁹. Si comparamos esta información con la familia de 1970 (cuyo tamaño medio era de 3,81) o incluso de 2001 (su tamaño medio era de 3,07), nos damos cuenta del enorme cambio que se ha dado en los últimos años a este respecto⁹⁰.

De hecho, desde que se promulgó la Constitución española en 1978, los cambios se han intensificado, pasando a ser una de las principales preocupaciones tanto sociales como políticas, sobre todo por las consecuencias que pueden tener a largo plazo en la organización familiar o en el mercado laboral. Con respecto a los cambios demográficos

⁸⁷ REHER, D.: *El cambio familiar en España en el marco de la evolución histórica*, 2004, Pp. 187-188.

⁸⁸ DEL CAMPO, S. y RODRÍGUEZ-BRIOSO, M.M.: *La gran transformación de la familia española durante la segunda mitad del siglo XX*, Reis, P. 104.

⁸⁹ INE, *Encuesta continua de hogares*, 6 abril 2016, P. 1.

⁹⁰ DEL CAMPO, S. y RODRÍGUEZ-BRIOSO, M.M.: *Op. Cit.*, P. 105.

sufridos en nuestro país, cabe destacar tanto el importante descenso de la natalidad, como el envejecimiento de la población. Puede parecer que esto no tiene ningún tipo de relación con el matrimonio, pero podemos afirmar que sí que existe una relación lo suficientemente estrecha entre la disminución de la natalidad y el cambio en las pautas de noviazgo y matrimonio, ya que la situación es distinta si el objetivo de un matrimonio no es tener hijos, si se está considerando tenerlos fuera del matrimonio, o si se encuentra a la pareja adecuada a una edad en la que ya no es tan factible la fecundidad⁹¹.

Con respecto a la disminución de la natalidad, podemos enlazar el mayor acceso de la mujer al mundo laboral. Una vez que las empresas vieron que las mujeres ya no tienen tantos hijos como antes, las ofertas de trabajo a éstas comenzaron a aumentar⁹². Lo cierto es que, en los últimos 10 años, la población activa femenina ha aumentado cerca de un 15%, mientras que la masculina se ha reducido en cerca de un 3%⁹³. En la última década, también ha superado la contratación femenina a la masculina en tres grandes grupos ocupacionales como son: Técnicos y profesionales científicos e intelectuales, Empleados contables administrativos y otros empleados de oficina y Trabajadores de los servicios de restauración, personales, protección y vendedores. Con estos datos ofrecidos por el SEPE (Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo), nos damos cuenta de cómo la mujer se ha hecho un hueco importante en el mercado laboral español, ocupando puestos de categoría, e igualándose cada vez más a la posición del hombre en el ámbito laboral⁹⁴. Aunque queda mucho camino por recorrer, lo cierto es que la mujer y su inserción en el trabajo es una tendencia en alza, que en la última década se ha desarrollado notablemente y que en la actualidad sigue creciendo.

Tras la importante reforma sucedida en el año 2005, el sistema causal de separación y divorcio quedó atrás para dar pie a la posibilidad de acceso a ese estado civil simplemente con el transcurso de tres meses desde la celebración del matrimonio; con sucesos como este, nuestra concepción del matrimonio cambia necesariamente, haciendo

⁹¹ CARABAÑA MORALES, J.: *Op. Cit.*, P. 164.

⁹² CARABAÑA MORALES, J.: *Los cambios demográficos y sus consecuencias sociales*, ICE, 2003, P. 158.

⁹³ INE, Encuesta de Población Activa, IV trimestre de 2015

⁹⁴ SEPE, *Informe del Mercado de Trabajo de las Mujeres*, Observatorio de las Ocupaciones, Datos 2015, Madrid, 2016, P.73.

que nos planteemos si es coherente con la sociedad actual el régimen de Derecho común que impera en nuestras uniones matrimoniales⁹⁵.

La concepción del matrimonio como el mejor lugar para educar a los hijos ya no es la idea que se tiene del enlace. Han cambiado las normas y los medios socialmente establecidos para asegurar el valor central del matrimonio (que los hijos tengan un padre). Ahora, a pesar de que muchos jóvenes piensan que el matrimonio es importante, otros tantos consideran que lo mejor es vivir juntos sin estar casados⁹⁶.

Estos son algunos de los motivos que hemos recopilado para dar cuenta de cómo la situación de la sociedad en esta segunda década del siglo XXI es completamente distinta a lo que se vivía en los años 90 del siglo XIX. El tiempo pasa por todos y el ritmo de la evolución de las personas es imposible de controlar, por lo que sólo nos queda tratar de mantener la ley lo suficientemente actualizada como para que pueda responder a los conflictos que se puedan originar hoy.

4.1.2. Comparativa con otros países occidentales

En la Unión Europea, la gran mayoría de Estados Miembros, ha decidido establecer la regulación referida a los regímenes patrimoniales del matrimonio o a través de una Ley Orgánica, o mediante un capítulo determinado en sus Códigos Civiles (como en nuestro país), con el fin de otorgarles de entidad jurídica determinada y propia.

Dentro del territorio europeo observamos que la gran mayoría de países de nuestro alrededor optan, como es nuestro caso, por establecer como régimen supletorio la sociedad de gananciales, también conocida como *limited community of property*⁹⁷. La separación de bienes o *system of separate property* la encontramos regulada como supletoria en caso de no otorgamiento de capitulaciones matrimoniales únicamente en Grecia⁹⁸ y en Austria⁹⁹. Otros países como Inglaterra, algunos estados de Estados Unidos,

⁹⁵ PÉREZ MARTÍN, A.J.: *Pactos prematrimoniales. Capitulaciones matrimoniales. Convenio regulador. Procedimiento consensual.*, Valladolid, 2009.

⁹⁶ CARABAÑA MORALES, J.: Op. Cit. P. 159.

⁹⁷ Artículo 1316 del Código Civil.

⁹⁸ Artículos 1397-1402 del Código Civil Griego

⁹⁹ Artículo 1237 del Código Civil Austriaco (Allgemeines bürgerliches Gesetzbuch (ABGB)).

Escocia, Irlanda del Norte, Canadá o Australia también tienen el régimen de separación de bienes como supletorio de primer grado¹⁰⁰.

Como podemos ver, España no tiene una regulación tan distinta a la de la mayoría de sus países vecinos, pero sí que es cierto que su acercamiento a la cultura europea en los últimos años ha sido incansable, pasando de ser uno de los países a la cola económicamente hablando, a una de las potencias europeas.

Es momento de hacer referencia a una de las diferencias que sí que hemos encontrado con nuestro país vecino Italia y que quizás podemos tratar de considerar implantar en nuestro país. Cuando una pareja italiana decide no acogerse al régimen aplicable en defecto de pacto, que es el régimen de comunidad de bienes (similar a nuestra sociedad de gananciales), puede otorgar capitulaciones en tres momentos: en un momento previo al matrimonio -como en España-, tras haberse celebrado éste -también como en nuestro país- o, y aquí viene la novedad, en el mismo acto de celebración del matrimonio¹⁰¹. Consideramos que, si en España se diera la posibilidad de elegir cuál es el régimen que va a aplicar en el matrimonio en el momento de la celebración, se facilitarían muchísimo los trámites notariales y se ahorrarían costes, ya que muchas parejas no acudirían a otorgar capitulaciones post-nupciales en aquellos casos en los que no hubieran podido anteriormente pactar el régimen que desean aplicar y no quisieran regirse por gananciales.

4.2. Propuestas de cambio

4.2.1. ¿Debe seguir siendo el régimen de gananciales el supletorio?

Con la Ley de 13 de mayo de 1981, pasó de regularse el régimen de gananciales en algo más de cuarenta artículos, a dedicar a dicho sistema alrededor de sesenta y cinco artículos, dejando constancia así de la superior dedicación normativa tras la reforma. Es importante que la regulación sea clara y amplia puesto que hay muchas parejas que deciden no hacer uso de la libertad de otorgar capitulaciones matrimoniales y que, por lo tanto, su unión se rige por el supletorio del Código Civil.

¹⁰⁰ MARCOS MARTÍN, T. y SÁNCHEZ-ROS, J.M.: *Acerca de las capitulaciones matrimoniales*, Sevilla, 2013.

¹⁰¹ Artículos 162 y 163 del Código Civil Italiano.

Como es lógico, durante dicha reforma se planteó si debía modificarse el sistema fijado a finales del siglo XIX pero, finalmente, la decisión fue la permanencia de lo establecido, alegando la Comisión codificadora que el régimen de separación de bienes no tiene en cuenta que mientras los cónyuges mantienen vida en común, la ganancia patrimonial que cada uno percibe obedece al esfuerzo de ambos para ahorrar, el espíritu común de salvar dinero para conseguir una mejor vida juntos, siendo injusta o desproporcionada la separación frente a la mujer (o el hombre en algunos casos) que trabaja en la casa y no consigue ingresos externos, o no los suficientes como para mantener las mismas condiciones de vida¹⁰².

Datos como los que exponemos a continuación, nos dejan ver como el número de matrimonios está decreciendo y, a su vez, el de divorcios, nulidades y separaciones toma valores muy elevados año tras año. Estas cifras hacen que nos planteemos los motivos de por qué cada vez más parejas deciden no casarse, y también por qué cada vez más matrimonios deciden separarse y finalizar su vida en común. La tendencia de no tratar de arreglar algo que se ha estropeado y decidir acabar con ello por la vía más fácil de la ruptura es una mentalidad en auge en nuestros días, tiempo en el que estamos acostumbrados a desechar lo que ya no sirve y a no buscar posibles soluciones.

Este pensamiento que acabamos de exponer, puede tener relación con que, al no concebir el matrimonio como una unión “para toda la vida”, la gente prefiera no casarse con el objetivo de ahorrarse el mal trago posterior de tener que liquidar la sociedad de gananciales que rige la parte económica del matrimonio y que no sólo afecta a ellos, sino también a otras personas, como a sus hijos en caso de que los tengan. Tratan de evitarse complicaciones y ahorrar tiempo puesto que la posibilidad de que el matrimonio salga mal y pueda acabar en divorcio es en nuestros días muy factible.

Últimos datos del número de matrimonios en España.

Matrimonios celebrados en España. Primer semestre 2016. Datos provisionales

	Valor	Variación
Total de matrimonios	68.560	-2,7
Ambos cónyuges son españoles	56.460	-3,0
Uno de los cónyuges es extranjero	10.225	-0,7
Ambos cónyuges son extranjeros	1.875	-3,9
Entre cónyuges de distinto sexo	66.599	-3,2
Entre cónyuges del mismo sexo	1.961	18,1

Variación respecto al mismo período el año anterior

¹⁰² MARTÍNEZ-CALCERRADA, L.: *El nuevo Derecho de familia*. Tomo I, 1981, Pp. 107 ss.

Últimos datos sobre nulidades, separaciones y divorcios.

Nulidades, separaciones y divorcios - Año 2015

	Valor	Variación anual
Total de procesos de disolución	101.357	-4,3
Divorcios	96.562	-4,2
Duración media de los matrimonios	1 16,2	2,7
Custodia compartida	2 24,6	16,1

1. Valor: Número de años hasta la fecha de la sentencia. Variación anual: diferencia respecto al año anterior

2. Valor: Porcentaje sobre el total. Variación anual: diferencia respecto al año anterior

Fuente: Instituto Nacional de Estadística, INE, 2016.

Estos datos nos pueden llevar a pensar que, si se promoviera una reforma para cambiar el régimen supletorio de gananciales por otro, podrían facilitarse estos procesos de separación que tan comúnmente se dan en España hoy en día. (Nos remitimos al Anexo 2, donde se puede observar el crecimiento de los divorcios en España desde 1960 hasta 2014).

Otro de los argumentos que aportamos para plantear el cambio propuesto, está relacionado con la responsabilidad de los bienes del matrimonio por las deudas de una empresa. Hoy en día, es cada vez más común trabajar como autónomo y que, en un matrimonio, uno de los cónyuges se dedique a alguna actividad empresarial por cuenta propia. Si el matrimonio se ordena por el régimen de gananciales, frente a las deudas de la empresa se podrá ir contra los bienes de la propia empresa, los privativos del cónyuge empresario y los bienes gananciales del matrimonio. Esta situación ha llevado a que muchos matrimonios decidan acogerse a otro régimen para que los bienes comunes no puedan ser objeto de responsabilidad por deudas ajenas al matrimonio.

4.2.2. La separación de bienes como posible régimen supletorio

En primer lugar, debemos hacer referencia a las capitulaciones patrimoniales, ya que es la vía que la ley reconoce a los cónyuges para fijar ellos mismos el sistema que quieren que rija en su matrimonio. Aunque estos pactos de capitulaciones matrimoniales donde se establece el régimen considerado más beneficioso para el matrimonio son muy comunes en la legislación de otros países, en el Derecho español apenas se redactaban, pues no se adaptaban al sistema matrimonial que ha imperado en nuestra sociedad durante casi 100 años. Las reformas llevadas a cabo en nuestro Código Civil en los últimos años,

han dejado ver que la sociedad española ha evolucionado en muchos aspectos desde que se regulara la materia del Derecho de Familia.

Como podemos ver en la tabla adjunta, el número de actos de capitulaciones otorgados para fijar el régimen de separación de bienes en nuestro país en los últimos seis años ha sido muy elevado (nos remitimos en este punto al Anexo 1, tabla en la que se observa el total de capitulaciones matrimoniales pactando cualquier otro régimen, o ninguno, tanto antes del enlace como después del matrimonio para poder realizar una comparativa más global).

Datos sobre capitulaciones prenupciales y post nupciales pactado el régimen de separación de bienes

Año	Acto	Nº de actos
2011	301 - Capitulaciones matrimoniales prenupciales de separación de bienes	17,538
2011	305 - Capitulaciones matrimoniales postnupciales pactando el régimen de separación de bienes	18,986
2012	301 - Capitulaciones matrimoniales prenupciales de separación de bienes	18,200
2012	305 - Capitulaciones matrimoniales postnupciales pactando el régimen de separación de bienes	19,457
2013	301 - Capitulaciones matrimoniales prenupciales de separación de bienes	17,799
2013	305 - Capitulaciones matrimoniales postnupciales pactando el régimen de separación de bienes	18,854
2014	301 - Capitulaciones matrimoniales prenupciales de separación de bienes	19,600
2014	305 - Capitulaciones matrimoniales postnupciales pactando el régimen de separación de bienes	19,580
2015	301 - Capitulaciones matrimoniales prenupciales de separación de bienes	20,611
2015	305 - Capitulaciones matrimoniales postnupciales pactando el régimen de separación de bienes	19,455
2016*	301 - Capitulaciones matrimoniales prenupciales de separación de bienes	23,708
2016*	305 - Capitulaciones matrimoniales postnupciales pactando el régimen de separación de bienes	20,684

Fuente: Consejo General del Notariado

Estos datos nos llevan a determinar que, si se implantara el régimen de separación de bienes como supletorio en España, visto la cantidad de actos que se llevan a cabo para su establecimiento supondría una facilitación del proceso, con su consiguiente ahorro de costes en el momento de, por ejemplo, formalizar una separación.

Otro argumento a favor del éxito del régimen de separación de bienes lo recoge Román García al referirse al matrimonio de dos personas que se dediquen a actividades empresariales o profesionales. El autor considera que además de la sencillez propia del régimen propuesto en parte gracias a la ausencia de una liquidación en sentido estricto, su éxito radica en el desarrollo del sistema de responsabilidad civil que no ha sido acompañado por una oferta adecuada de seguros eficaces para el ejercicio de las

actividades que pudieran dar lugar a esta responsabilidad¹⁰³ (que, hoy en día, son prácticamente todas). Nos remitimos al último párrafo del punto anterior, donde podemos ver que los bienes gananciales sí que pueden ser objeto de responsabilidad ante las deudas de una empresa, lo que supondría un perjuicio para el matrimonio.

Fue a raíz de la modificación del Código Civil en 1981, cuando numerosos autores se manifestaron con respecto a si la sociedad de gananciales debía seguir siendo el régimen supletorio establecido en España. Los principios constitucionales de autonomía y libertad de ambos cónyuges que entraron en vigor en 1978 parece que se adaptan más al régimen de separación de bienes pues es el único sistema compatible verdaderamente con un matrimonio disoluble, y con libertad de separación unilateral¹⁰⁴.

La separación de bienes también juega como el régimen de mayor igualdad teniendo en cuenta factores como que la mujer hoy en día cada vez tiene mayor presencia en el mercado (como a expusimos anteriormente). Esto tiene sentido sobre todo a partir de 1975, cuando se derogó la licencia marital que suponía que la mujer debía tener el consentimiento de su marido para realizar todo tipo de actos. Una vez que este trámite ya no es necesario, y que además ella en muchos casos tiene patrimonio suficiente y no depende de su pareja, la igualdad se ve más defendida si el régimen que rige en su matrimonio es el que proponemos en este apartado.

Con todo esto, el cambio de cultura ha afectado a la forma en que las familias ven el matrimonio, pues éste ha dejado de tener el significado eterno que tenía tradicionalmente. Las parejas se plantean muchas cosas antes de casarse, como ya hemos dicho. El pensamiento de que puede que el matrimonio no dure para siempre generalizado en nuestra sociedad. En otras ocasiones, la pareja llega al momento del enlace con situaciones económicas distintas y prefieren no mezclar patrimonios. El letrado Javier Sanz alega lo siguiente: “existe una concienciación cada vez mayor sobre las ventajas de la separación de bienes porque no todos los matrimonios y las trayectorias económicas y vitales salen bien”. Hoy en día podrían identificarse algunas situaciones en las que el régimen que defendemos triunfa como son, por ejemplo, el caso de los empresarios que han tenido problemas, han vuelto a empezar y después otorgan capitulaciones post-

¹⁰³ ROMÁN GARCÍA, A.M.: *El matrimonio y su economía (Régimen económico legal y regímenes convencionales)*, Madrid, 2004.

¹⁰⁴ COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, M.J.: *Op. Cit.* P. 403.

nupciales o aquellas personas que han visto a gente conocida separarse teniendo este método como aplicable y han visto que les ha ido mejor.

Llegados a este punto, resulta importante hacer una precisión final que también es importante tener en cuenta y debería valorarse, a pesar de ser contraria a nuestra propuesta. Es el hecho de que, en Cataluña, el número de divorcios es más elevado que en cualquier otra Comunidad Autónoma¹⁰⁵. Puede ser que esto sea debido a la mayor facilidad de disolución de una pareja cuando está su matrimonio establecido bajo el régimen de separación (el supletorio en esta región). Esto nos lleva a pensar que quizás la separación de bienes podría promover un aumento de las disoluciones de matrimonios por este motivo.

¹⁰⁵ Instituto Nacional de Estadística, *Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios*, Nota de prensa, Año 2015, 29/09/2016, P. 4.

5. CONCLUSIONES

Para terminar, trataremos de expresar en unas líneas los principales pensamientos extraídos tras la realización de este trabajo y la revisión de literatura realizada.

Vivimos en un país que siempre se ha regido por la tradición, idea que se demuestra en los momentos en los que se han formado comisiones para legislar el Derecho que va a aplicarse en España. Lo cierto es que la historia del Derecho Civil español tiene a día de hoy más de un siglo de historia, con modificaciones y reformas, por supuesto, pero la base lleva vigente más de 120 años. En este tiempo, la sociedad ha evolucionado y con ella, la forma de relacionarnos, de permanecer unidos y de formar una familia. Como hemos dicho anteriormente, el concepto de familia es diferente, ya que hoy en día no sólo se concibe como hogar donde criar a tus hijos; la involucración y entrada de la mujer en el mercado laboral ha sido plena, aunque siguen existiendo diferencias con respecto del hombre, las mujeres cada vez consiguen mayor independencia económica; la tasa de natalidad ha disminuido, provocando de esta forma que la población, en general, haya envejecido. Por otro lado, estamos mucho más conectados con otros países, las nuevas tecnologías han supuesto un cambio en los valores imperantes en nuestra sociedad, propugnando una mentalidad más amplia, más enfocada en disfrutar el momento y de menor compromiso.

El Derecho es una disciplina mutable, y que debe adaptarse a las necesidades de la sociedad que regula, y en los que a los regímenes matrimoniales se refiere, quizás debería el legislador plantearse una modificación de lo establecido. En este trabajo hemos hecho un repaso de en qué consiste el régimen de gananciales, su historia, su situación dentro del Código Civil, y hemos tratado de esclarecer sus diferencias con respecto a las otras dos opciones que existen en nuestro país para regir el ámbito patrimonial de un matrimonio.

Para fundamentar nuestra propuesta, nos hemos enfocado principalmente en los cambios que se han producido en España, sobre todo desde la promulgación de la Constitución española en 1978 y en ver cómo están regulados los regímenes económicos en otros países cercanos. El número de capitulaciones matrimoniales a favor del régimen de separación de bienes es un factor de peso y valorable en pro de la posible implantación de éste como supletorio en nuestro país. Además, que en las Comunidades Autónomas de

Cataluña y Baleares haya estado recogido desde siempre que la supletoriedad la tiene el sistema de separación de bienes, hace que la posible modificación no suponga ir en contra de la tradición por completo, ya que en nuestro país han existido tradiciones relacionadas con el régimen que nosotros proponemos.

Si lo que buscamos es seguir defendiendo la igualdad entre ambos sexos, consideramos que el régimen de separación de bienes en aquellos casos que un matrimonio decida no otorgar capitulaciones por los motivos que sean, es la posibilidad que más aboga por equilibrar a las dos partes de la pareja. Que cada cónyuge tenga un patrimonio privativo y separado del otro no quita que no deban ambos colaborar al levantamiento de las cargas del matrimonio, por lo que la familia no debería de verse perjudicada por la inexistencia de un patrimonio común. Además, habiendo visto lo comunes que son hoy en día el divorcio y las separaciones, hemos llegado a pensar que sería más fácil realizar estos trámites cuando no hay un patrimonio en común. Obviamente en el régimen de separación, sobre todo cuando ha durado mucho tiempo, hay ciertos bienes que no es fácil identificar su carácter privativo o común, pero por lo general no habría que proceder a una liquidación de la sociedad como tal.

Por último, también expresar que, a pesar de habernos enfocado en defender el régimen de separación de bienes como supletorio, al haber analizado el régimen de participación en profundidad consideramos que también podría ser una opción a tener en cuenta a día de hoy. Se trata de un sistema que combina las ventajas de los regímenes de comunidad y de separación de bienes, por lo que podría considerarse que es el más equitativo de los tres. Además, es el régimen establecido como supletorio en países tan desarrollados como Alemania. Teniendo en cuenta que fue introducido en la reforma de 1981 del Código Civil, que buscaba defender la igualdad entre los cónyuges -principio que nosotros queremos ensalzar con este trabajo-, nos puede llevar a pensar que el legislador introdujo esta opción porque consideraba que favorecía esa igualdad que establecía la Constitución en 1978. La participación es la opción que menos tiempo lleva existiendo en nuestro país, pero año tras año va ganando adeptos que valoran las ventajas que este régimen puede aportar. Si bien es cierto que la participación ocurre en el momento de la disolución, es diferida, esto entraña una principal desventaja: la complejidad de llevar una contabilidad exacta de qué ha entrado como ganancia y que no, de cara a ajustar las cuentas entre ambos cónyuges al fin del matrimonio.

6. BIBLIOGRAFÍA

- **Legislación**

Allgemeines bürgerliches Gesetzbuch (ABGB), JGS N°. 946/1811 modificado por la Ley BGBl. I N°. 75/2009.

Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares, BOIB núm. 120, de 02/10/1990. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOIB-i-1990-90001>

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, BOA núm. 67, de 29/03/2011.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOA-d-2011-90007>

Código Civil Español

Código Civil Italiano

Código Civil Griego

Código Civil Austríaco

Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, BOE» núm. 57, de 07/03/1973.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1973-330&tn=1&p=20160805#ley78>

Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia, DOG núm. 124, de 29/06/2006, BOE núm. 191, de 11/08/2006.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-14563&tn=1&p=20120723#tix>

Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, DOGC núm. 5686, de 05/08/2010, BOE núm. 203, de 21/08/2010.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-13312&tn=1&p=20170222#s1-3>

Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, BOE núm. 176, de 24/07/2015.

<https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/24/pdfs/BOE-A-2015-8273.pdf>

Preámbulo del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón».

- **Obras doctrinales y demás referencias bibliográficas**

ALBALADEJO GARCÍA, M.: *Curso De Derecho Civil español*, IV, Derecho de familia, Barcelona, 2001.

ALARCÓN PALACIO, Y.: *Régimen económico del matrimonio español desde la codificación hasta la reforma de 1981*, Revista de Derecho, Universidad del Norte, 25: 80-124, Barranquilla (Colombia), 2006, P. 80-124.

ALONSO MARTÍNEZ, M.: *El Código civil y las legislaciones forales*, t. II, Madrid, 1885, P. 181.

ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, J.A.: *Curso de Derecho de familia*. Tomo I. “Matrimonio y régimen económico”, 1ª edición, Madrid, 1988, Pp. 189-192.

BENEYTO PÉREZ, J.: *Instituciones de derecho histórico español*. Ensayos. Vol. I. Capacidad. Familia. Derechos reales, Primera edición, Librería Bosch, Barcelona, 1930, Pp. 99 y 100.

CABANILLAS SÁNCHEZ, A.: *La mutabilidad del régimen económico matrimonial*, Anuario de Derecho Civil, BOE, 1994, P. 117 y 118.

https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1994-20011500236 ANUARIO DE DERECHO CIVIL La mutabilidad del régimen económico matrimonial

DEL CAMPO, S. y RODRÍGUEZ-BRIOSO, M.M.: *La gran transformación de la familia española durante la segunda mitad del siglo XX*, Revista Reis, Pp. 103-165.

CARABAÑA MORALES, J.: *Los cambios demográficos y sus consecuencias sociales*, ICE, Número 811, 2003, Pp. 153-174.

CÁRDENAS, F.: *Estudios Jurídicos*, tomos 1º y 2º., establecimiento tipográfico de P. Núñez, Madrid, 1884, P. 63.

CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho civil español, común y foral*, t.5, vol. I y II; Madrid 1994; ed. Reus, SA, 12ª ed., revisada y puesta al día por García Cantero.

CLAR GARAU, R.: *El derecho foral de Mallorca*, Palma de Mallorca, 2005, Pp. 23 y ss.

COLIN, A y CAPITANT, H.: *Curso elemental de derecho civil*, t. III, vol. I. Reus, Madrid, 1926, P. 3.

COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, M.J.: *Comunidad de Gananciales y capitulaciones matrimoniales en la codificación civil española*, Anuario de historia del derecho español, ISSN 0304-4319, N° 69, 1999, Pp. 389-423.

COLOMER, A.: *Droit Civil. Régimen matrimoniaux*, 9.ª edición, París (Francia), 1998, P.10.

COMÍN, B.: *El cristianismo y la ciencia del derecho en sus relaciones con la civilización*, Librería de D. Miguel Olamendi, Madrid, 1857, Pp. 39-61.

DE HINOJOSA Y NAVEROS, E.: *Historia general del Derecho español*, t. I, Tipografía de los huérfanos, Madrid, 1887, P. 340.

-La condición civil de la mujer en el Derecho español antiguo y moderno (discurso leído en la junta pública de 26 de mayo de 1907). Discursos de recepción y de contestación leídos ante la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, marzo 1905-mayo 1910, t. VIII. Establecimiento tipográfico de Jaime Ratés, Madrid. 1912.

DE HINOJOSA Y NAVEROS, E. y FERNÁNDEZ GUERRA, A.: *Historia de España desde la invasión de los pueblos germánicos hasta la ruina de la monarquía visigoda*. El Progreso editorial, Madrid, 1890, P.79.

DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. y GULLÓN-BALLESTEROS, A.: *Sistema de Derecho Civil*, vol. IV, Derecho de familia. Derecho de sucesiones, 8ª ed., Madrid, 2001.

FERRER VANRELL, M.P.: *Las relaciones patrimoniales de los casados en el régimen de separación de bienes: especial referencia a la disposición de los bienes y a la administración por el otro cónyuge en el derecho balear*, Perspectivas del derecho de familia en el siglo XXI: XIII Congreso Internacional de Derecho de Familia 2004, ISBN 84-609-3858-1, Sevilla-Huelva, 2004.

FONT i RIUS, J.M.: *La ordenación paccionada del régimen matrimonial de bienes en el derecho medieval hispánico*, Anales de la Academia Matritense del Notariado, t. VIII, Madrid, 1954, Pp. 191-244.

GARCIA GOYENA, F.: *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil Español*, Tt. II, III y IV, Imprenta de la sociedad Tipográfico-Editorial, Madrid, 1852, P. 252.

GIMENO Y GÓMEZ-LAFUENTE, J.L. y RAJOY BREY, E. (coordinadores): *Regímenes económico-matrimoniales y sucesiones. Derecho común, foral y especial*, Tomo I, Thomson Civitas, Navarra, 2008, Pp. 26-78, 127-141, 175-197, 213-246, 247-278, 279-407, 443-469, 471-514.

Otros autores: GÓMEZ GÁLLIGO, J. y MADRIGAL GARCÍA, C., Centro de Estudios Registrales de Aragón, JIMÉNEZ-HERRERA BURGALETA, J.L., ISAC I AGUILAR, A., RODRÍGUEZ PARADA, A.I., RENTERÍA AROCENA, A., CLEMENTE MEORO, M.E. y SÁNCHEZ CABRERA, L.

GÓMEZ CAMPELO, E.: *Los regímenes económicos matrimoniales en Europa y su armonización*, Reus, Madrid, 2008, P. 63.

GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B.: *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho civil español*, t. I, Madrid, 1862, Pp. 463-464

LACRUZ BERDEJO, J.L.: *El régimen matrimonial de los Fueros de Aragón*, Anuario de Derecho Aragonés, II, Viana, 1946, Pp. 17-153.

LACRUZ, J.L. y ALBALADEJO, M.: *Derecho de familia. El matrimonio y su economía*, Librería Bosch, Barcelona, 1963, P. 237.

LEHR, E.: *Tratado de Derecho Civil germánico o alemán*, traducido libremente y adicionado en la parte española por Domingo Alcalde Prieto, Librería de Leocadio López, Madrid, 1878, P. 546.

MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, J.: La exigencia del matrimonio canónico en nuestra legislación civil, Anuario de Derecho Civil, BOE, 1954, P. 150

https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1954-10014900166 ANUARIO DE DERECHO CIVIL La exigencia del matrimonio canónico en nuestra legislación civil

MATEO SANZ, J.: *Apuntes histórico-jurídicos sobre el artículo 1409 del Código Civil*, Anuario de Derecho Civil, BOE, 2003, Pp. 1235-1276

https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-2003-30123101356_ANUARIO_DE_DERECHO_CIVIL_Apuntos_hist%F3rico-jur%EDdicos_sobre_el_art%EDculo_1409_del_C%F3digo_civil

MARCOS MARTÍN, T. y SÁNCHEZ-ROS, J.M.: *Acerca de las capitulaciones matrimoniales*, parte del contenido de la clase impartida a los alumnos de Derecho de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 2/12/2013.

<http://www.notariadesevillanervion.com/2013/12/acerca-de-las-capitulaciones.html>

MARTÍNEZ-CALCERRADA, L.: *El nuevo Derecho de familia*. Tomo I (Filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio). Casuística práctica, 2ª edic. Corregida y aumentada, Madrid, 1981, Pp. 107 y ss.

MIQUEL GONZÁLEZ, J.M.: *Sistema matrimonial español*, Universidad Autónoma de Madrid, Revista Jurídica 5, Madrid, 2001, Pp. 139-164.

NAVARRO AMANDI, M.: *Cuestionario del Código civil reformado en virtud de la ley de 26 de mayo de 1889, por Real Decreto de 24 de julio del mismo año*, t. IV, Madrid, 1891, p. 175.

Noticias Jurídicas, *El TC anula la ley que regula el régimen económico matrimonial valenciano porque invade competencias del Estado*, Noticias Jurídicas, 11/05/2016, Última consulta: 14/03/2017

<http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/11066-el-tc-anula-la-ley-que-regula-el-regimen-economico-matrimonial-valenciano-porque-invade-competencias-del-estado/>

ORTIZ DE ZÁRATE, R.: *Observaciones al proyecto de código civil*, Burgos, 1852, Pp. 158 y 283.

PACHECO, J.F. et al.: *Los códigos españoles concordados y anotados*, Imprenta de la Publicidad, a cargo de M. Rivadeneyra, Madrid, 1847 - 1851, P. XXVIII.

PÉREZ MARTÍN, A.J.: *Pactos prematrimoniales. Capitulaciones matrimoniales. Convenio regulador. Procedimiento consensual.*, t.II, 1º edición, Lex Nova, Valladolid, 2009.

ROMÁN GARCÍA, A.M.: *El matrimonio y su economía (Régimen económico legal y regímenes convencionales)*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2004.

REHER, D.: *El cambio familiar en España en el marco de la evolución histórica*, Arbor CLXXVIII, 702, junio 2004, Pp. 187-203.

SÁNCHEZ DE MOLINA BLANCO, J.: *El Derecho Civil español en forma de Código*, 2ª ed., Imprenta de Manuel Minuesa, Madrid, 1873, P. 399.

SÁNCHEZ ROMAN, F.: *Estudios de derecho civil según los principios, los precedentes y cuerpos legales del antiguo derecho de Castilla, las leyes civiles generales, las especialidades de las legislaciones forales, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y el Código civil e Historia general de la legislación española*, Tomo V, vol. 1º, 2ª edic., Madrid, 1912, P. 323.

SERRANO ALONSO, E.: *Manual de Derecho de Familia*, Ed. Edisofer S.L., Madrid, 2000, Pp. 190-192, 207-313.

SERRANO GARCÍA, J.A.: *Manual de Derecho Civil Aragonés*, Ed. El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2006, P. 215.

SUTELMAN, A.: *Elección del régimen patrimonial del matrimonio: ¿un mal necesario?*, Lecciones y Ensayos, nº 88, Argentina, 2010, Pp. 139-158.

- **Jurisprudencia**

Sentencia 82/2016, de 28 de abril de 2016. Recurso de inconstitucionalidad 9888-2007. Interpuesto por el presidente del Gobierno respecto de la Ley de las Cortes Valencianas 10/2007, de 20 de marzo, de régimen económico matrimonial valenciano. Competencias en materia de Derecho civil: Ley autonómica dictada en materia no integrada en el acervo normativo o consuetudinario del Derecho civil histórico valenciano, BOE núm. 131, de 31 de mayo de 2016.

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-5194

- **Informes de organismos nacionales**

Instituto Nacional de Estadística, *Encuesta Continua de Hogares*, Notas de prensa, Año 2015, 6/04/2016, Pp. 1-10.

*Análisis y comparación de los regímenes económicos matrimoniales en España
y la evolución de la sociedad desde la publicación del Código Civil*

Instituto Nacional de Estadística, *Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios*,
Nota de prensa, Año 2015, 29/09/2016, Pp. 1-6.

Instituto Nacional de Estadística, *Estadísticas del Movimiento Natural de la Población
(Nacimientos, Defunciones y Matrimonios)*, Nota de prensa, Primer semestre de 2016,
13/12/2016, Pp. 1-7.

SEPE, *Informe del Mercado de Trabajo de las Mujeres*, Observatorio de las Ocupaciones,
Datos 2015, Madrid, 2016, Pp.1-107.

7. ANEXOS

ANEXO 1: Capitulaciones matrimoniales otorgadas a nivel nacional de 2011 a 2016.

Año	Acto	Nº de actos
2011	301 - Capitulaciones matrimoniales prenupciales de separación de bienes	17538
2011	302 - Capitulaciones matrimoniales prenupciales pactando el régimen de gananciales u otro régimen de comunidad	935
2011	303 - Capitulaciones matrimoniales prenupciales pactando el régimen de participación en la ganancia	158
2011	304 - Capitulaciones matrimoniales prenupciales pactando otro régimen matrimonial	758
2011	305 - Capitulaciones matrimoniales postnupciales pactando el régimen de separación de bienes	18986
2011	306 - Capitulaciones matrimoniales postnupciales pactando el régimen de gananciales u otro régimen de comunidad	1707
2011	307 - Capitulaciones matrimoniales postnupciales pactando el régimen de participación en la ganancia	298
2011	308 - Capitulaciones matrimoniales postnupciales pactando otro régimen matrimonial	788
2011	309 - Capitulaciones matrimoniales sin pactar régimen matrimonial	229
2012	301 - Capitulaciones matrimoniales prenupciales de separación de bienes	18200
2012	302 - Capitulaciones matrimoniales prenupciales pactando el régimen de gananciales u otro régimen de comunidad	938
2012	303 - Capitulaciones matrimoniales prenupciales pactando el régimen de participación en la ganancia	192
2012	304 - Capitulaciones matrimoniales prenupciales pactando otro régimen matrimonial	716
2012	305 - Capitulaciones matrimoniales postnupciales pactando el régimen de separación de bienes	19457
2012	306 - Capitulaciones matrimoniales postnupciales pactando el régimen de gananciales u otro régimen de comunidad	1709
2012	307 - Capitulaciones matrimoniales postnupciales pactando el régimen de participación en la ganancia	348
2012	308 - Capitulaciones matrimoniales postnupciales pactando otro régimen matrimonial	729
2012	309 - Capitulaciones matrimoniales sin pactar régimen matrimonial	270
2013	301 - Capitulaciones matrimoniales prenupciales de separación de bienes	17799
2013	302 - Capitulaciones matrimoniales prenupciales pactando el régimen de gananciales u otro régimen de comunidad	845
2013	303 - Capitulaciones matrimoniales prenupciales pactando el régimen de participación en la ganancia	153
2013	304 - Capitulaciones matrimoniales prenupciales pactando otro régimen matrimonial	698
2013	305 - Capitulaciones matrimoniales postnupciales pactando el régimen de separación de bienes	18854
2013	306 - Capitulaciones matrimoniales postnupciales pactando el régimen de gananciales u otro régimen de comunidad	1730
2013	307 - Capitulaciones matrimoniales postnupciales pactando el régimen de participación en la ganancia	300
2013	308 - Capitulaciones matrimoniales postnupciales pactando otro régimen matrimonial	748
2013	309 - Capitulaciones matrimoniales sin pactar régimen matrimonial	240
2014	301 - Capitulaciones matrimoniales prenupciales de separación de bienes	19600
2014	302 - Capitulaciones matrimoniales prenupciales pactando el régimen de gananciales u otro régimen de comunidad	947
2014	303 - Capitulaciones matrimoniales prenupciales pactando el régimen de participación en la ganancia	211
2014	304 - Capitulaciones matrimoniales prenupciales pactando otro régimen matrimonial	730
2014	305 - Capitulaciones matrimoniales postnupciales pactando el régimen de separación de bienes	19580
2014	306 - Capitulaciones matrimoniales postnupciales pactando el régimen de gananciales u otro régimen de comunidad	1623
2014	307 - Capitulaciones matrimoniales postnupciales pactando el régimen de participación en la ganancia	351
2014	308 - Capitulaciones matrimoniales postnupciales pactando otro régimen matrimonial	760
2014	309 - Capitulaciones matrimoniales sin pactar régimen matrimonial	268
2015	301 - Capitulaciones matrimoniales prenupciales de separación de bienes	20611
2015	302 - Capitulaciones matrimoniales prenupciales pactando el régimen de gananciales u otro régimen de comunidad	823
2015	303 - Capitulaciones matrimoniales prenupciales pactando el régimen de participación en la ganancia	220
2015	304 - Capitulaciones matrimoniales prenupciales pactando otro régimen matrimonial	581
2015	305 - Capitulaciones matrimoniales postnupciales pactando el régimen de separación de bienes	19455
2015	306 - Capitulaciones matrimoniales postnupciales pactando el régimen de gananciales u otro régimen de comunidad	1729
2015	307 - Capitulaciones matrimoniales postnupciales pactando el régimen de participación en la ganancia	308
2015	308 - Capitulaciones matrimoniales postnupciales pactando otro régimen matrimonial	697
2015	309 - Capitulaciones matrimoniales sin pactar régimen matrimonial	227
2016	301 - Capitulaciones matrimoniales prenupciales de separación de bienes	23708
2016	302 - Capitulaciones matrimoniales prenupciales pactando el régimen de gananciales u otro régimen de comunidad	909
2016	303 - Capitulaciones matrimoniales prenupciales pactando el régimen de participación en la ganancia	239
2016	304 - Capitulaciones matrimoniales prenupciales pactando otro régimen matrimonial	668
2016	305 - Capitulaciones matrimoniales postnupciales pactando el régimen de separación de bienes	20684
2016	306 - Capitulaciones matrimoniales postnupciales pactando el régimen de gananciales u otro régimen de comunidad	1733
2016	307 - Capitulaciones matrimoniales postnupciales pactando el régimen de participación en la ganancia	353
2016	308 - Capitulaciones matrimoniales postnupciales pactando otro régimen matrimonial	735
2016	309 - Capitulaciones matrimoniales sin pactar régimen matrimonial	280

Fuente: Consejo General del Notariado

*Análisis y comparación de los regímenes económicos matrimoniales en España
y la evolución de la sociedad desde la publicación del Código Civil*

ANEXO 2: Divorcios en Europa desde 1960 hasta 2014.

	1960	1970	1980	1990	2000	2010	2011	2012	2013	2014
EU-28 (*)		0.9	1.5	1.6	1.8	2.0	2.0			
Belgium	0.5	0.7	1.5	2.0	2.6	2.7	2.5	2.3		
Bulgaria		1.2	1.5	1.3	1.3	1.5	1.4	1.6	1.5	1.5
Czech Republic	1.4	2.2	2.6	3.1	2.9	2.9	2.7	2.5	2.7	2.5
Denmark	1.5	1.9	2.7	2.7	2.7	2.6	2.6	2.8	3.4	3.4
Germany	1.0	1.3	1.8	1.9	2.4	2.3	2.3	2.2		2.1
Estonia	2.1	3.2	4.1	3.7	3.0	2.2	2.3	2.4	2.5	2.4
Ireland					0.7	0.7	0.6	0.6		
Greece	0.3	0.4	0.7	0.6	1.0	1.2	1.1	1.3	1.5	
Spain				0.6	0.9	2.2	2.2	2.2	2.0	2.2
France (†)	0.7	0.8	1.5	1.9	1.9	2.1	2.0			
Croatia	1.2	1.2	1.2	1.1	1.0	1.2	1.3	1.3	1.4	
Italy			0.2	0.5	0.7	0.9	0.9	0.9	0.9	0.9
Cyprus		0.2	0.3	0.6	1.7	2.3	2.3	2.4		
Latvia	2.4	4.6	5.0	4.0	2.6	2.4	4.0	3.6	3.5	3.1
Lithuania	0.9	2.2	3.2	3.4	3.1	3.2	3.4	3.5	3.4	3.3
Luxembourg	0.5	0.6	1.6	2.0	2.4	2.1	2.3	2.0	2.1	2.6
Hungary (‡)	1.7	2.2	2.6	2.4	2.3	2.4	2.3	2.2	2.0	2.0
Malta							0.1	1.1	0.8	0.8
Netherlands	0.5	0.8	1.8	1.9	2.2	2.0	2.0	2.1	2.0	2.1
Austria	1.1	1.4	1.8	2.1	2.4	2.1	2.1	2.0		
Poland (‡)	0.5	1.1	1.1	1.1	1.1	1.6	1.7	1.7	1.7	1.7
Portugal	0.1	0.1	0.6	0.9	1.9	2.6	2.5	2.4	2.2	
Romania	2.0	0.4	1.5	1.4	1.4	1.6	1.8	1.6	1.4	1.4
Slovenia	1.0	1.1	1.2	0.9	1.1	1.2	1.1	1.2	1.1	1.2
Slovakia	0.6	0.8	1.3	1.7	1.7	2.2	2.1	2.0	2.0	1.9
Finland	0.8	1.3	2.0	2.6	2.7	2.5	2.5	2.4	2.5	2.5
Sweden	1.2	1.6	2.4	2.3	2.4	2.5	2.5	2.5	2.8	2.7
United Kingdom		1.0	2.6	2.7	2.6	2.1	2.1	2.0		
Iceland	0.7	1.2	1.9	1.9	1.9	1.8	1.6			
Liechtenstein					3.9	2.4	2.5	2.4		
Norway	0.7	0.9	1.6	2.4	2.2	2.1	2.1	2.0	2.0	1.9
Switzerland (‡)	0.9	1.0	1.7	2.0	1.5	2.8	2.2	2.2	2.1	2.0
Montenegro						0.8	0.8	0.8	0.8	0.9
FYR of Macedonia	0.7	0.3	0.5	0.4	0.7	0.8	0.9	0.9	1.0	1.1
Albania	0.5	0.8	0.8	0.8	0.7					
Serbia (‡)						0.9	1.1	1.0	1.1	1.1
Turkey						1.6	1.6	1.6	1.6	1.7
Bosnia and Herzegovina						0.4		0.6		
Kosovo (‡)							0.8	0.7		

(*) Divorce was not possible by law in Italy until 1970, in Spain until 1981, in Ireland until 1995 and in Malta until 2011.

(†) 1970 to 1990: excluding French overseas departments.

(‡) 1960 to 1990: excluding French overseas departments.

(§) 2012: break in series.

(¶) 2011: break in series.

(§) Under United Nations Security Council Resolution 1244/99.

Source: Eurostat (online data code: demo_ndivind)

Fuente: Eurostat¹⁰⁶

¹⁰⁶ http://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php/Marriage_and_divorce_statistics#Fewer_marriages.2C_more_divorces